



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD
DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS
PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL
JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO – 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. VALERIO QUISPE VILCA

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

JULIACA – PERÚ

2024



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD
DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS
PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL
JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO – 2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. VALERIO QUISPE VILCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE DEL JURADO:



Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

PRIMER MIEMBRO

:



Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO

:



Mtro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

ASESOR DE TESIS

:



Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO – P05



RESOLUCIÓN N° 025-2024-D/FCJP-UANCV
Juliaca, 11 de enero del 2024.

Vistos: El expediente, No: **CU-16324** presentado por el Bachiller en Derecho Sr. **VALERIO QUISPE VILCA**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023**, para optar el Título Profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. Sr. **VALERIO QUISPE VILCA**, para optar el Título Profesional de Abogado, el mismo que se llevará a cabo el próximo **17 de enero del 2024 a las 6:30 p.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente: Dr. **WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO**
Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**
Mstro. **JOEL FREDY PARI ARCAYA**

ASESOR:
Dr. **FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Dr. **JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

cc

Archivo

IRQZ/jahr



RESOLUCIÓN N° 670A -2023-D/FCJP-UANCV-J

Juliaca, 14 de setiembre del 2023.

VISTOS: El Expediente N° 8121 presentado por (el),(la) Bach. **VALERIO QUISPE VILCA**, quien solicita la aprobación del Borrador de Tesis Titulado: **DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023**, para optar título profesional de ABOGADO.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la Ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N° 004-2019-UANCV-OI/Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, y el Reglamento de Grados y Títulos de la facultad de Derecho, la Comisión de Grados y Títulos ha designado el jurado pertinente, el mismo que está integrado por:

Presidente: Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Mstro. JOEL FREDY PARI ARAYA

ASESOR:

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Que, el jurado dictaminador ha emitido el dictamen favorable para que dicho Borrador de Tesis pueda ser aprobado por resolución.

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la FACULTAD de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de la UANCV, al Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **BORRADOR DE TESIS** titulado: **DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023**, presentado por el (la) Bach. **VALERIO QUISPE VILCA**, de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su REVISIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: AL **Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**.

TERCERO: DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativa, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



RESOLUCIÓN N° 333A-2023-D-F.OD-UANCV-J

Juliaca, 29 de mayo del 2023.

VISTOS:

El Oficio el proveído del director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, y el Registro de Proyecto de Investigación de fecha 26 de mayo de 2023, para optar el título profesional de ABOGADO.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la Ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, el (la) **Bach. VALERIO QUISPE VILCA**, quien solicita la aprobación del proyecto de Tesis Titulado: **DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023**, para optar título profesional de ABOGADO.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N° 004-2019-UANCV-OI/ Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, el Comité de Investigación dio su opinión Técnica sobre la evaluación del proyecto de Tesis, el mismo que ha emitido el dictamen favorable para que dicho proyecto pueda ser aprobado por Resolución;

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, nominó como **ASESOR DE TESIS**: al Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO, y;

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de la UANCV, al Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **PROYECTO DE TESIS** titulado: : **DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023**, presentado por el (la) **Bach. VALERIO QUISPE VILCA**; de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su **EJECUCIÓN**, cuyos jurados son:

PRESIDENTE:

Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Mstro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

SEGUNDO: RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: AL Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO.

TERCERO: DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativa, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.c. Arch.

JRQZ/jahr





DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO - 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	4%
2	www.almendron.com Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%




Metadatos Complementarios



Título de la tesis	
DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO – 2023	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	VALERIO QUISPE VILCA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74238351
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-0544-3663
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8769-0651
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23945399
Miembro del jurado 1.	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
Miembro del jurado 2	



Nombres y apellidos	JOEL FREDY PARI ARCAAYA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01322191
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PRIVADO - P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú</p> <p>Departamento: Puno</p> <p>Provincia: Azángaro</p> <p>Distrito: Azángaro</p> <p>Latitud: -14.9084300</p> <p>Longitud: -70.1961600</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Az%C3%A1ngaro/@-14.9145134,-70.1966715,5838m/data=</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Mayo – Octubre, 2023
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>
- Librería	



Dr. Fredy Chalco Vargas
DIRECTOR
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 FAC. CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo VALERIO QUISPE VILCA, identificado con DNI
Nro. 74238351 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
 Programa de Segunda Especialidad,
 Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico
denominada:

DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN
DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS
EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZÁNGARO – 2023

Asesorado por: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento; así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 12 de abril del 2024

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
DNI: 01332589

VALERIO QUISPE VILCA
DNI: 74238351



Huella



DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres y todas las personas que me han brindado su apoyo a lo largo de mi vida.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiar mi camino, a mis padres por su apoyo constante y a todas las personas que me brindaron su apoyo en el transcurso de mi vida.



INDICE GENERAL

INDICE GENERAL..... iii

INDICE DE TABLAS.....vi

RESUMEN.....vii

ABSTRACT.....viii

INTRODUCCIÓNix

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Análisis de la Situación Problemática 1

1.2. Planteamiento del Problema 3

1.2.1. Problema General 3

1.2.2. Problemas Específicos 3

1.3. Objetivos de la Investigación..... 3

1.3.1. Objetivo General 3

1.3.2. Objetivos Específicos 3

1.4. Justificación del Estudio 4

1.5. Categorías 4

1.5.1. Categoría 1 4

1.5.2. Categoría 2 4

1.5.3. Operacionalización de las Categorías..... 5

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación 6

2.1.1 A Nivel Internacional 6

2.1.2 A Nivel Nacional..... 8

2.1.3 A Nivel Local 11

2.2 Bases Teóricas 12



2.2.1 Igualdad de Género 12

 2.2.1.1 Equidad de Género 13

 2.2.1.2 Igualdad de Género en el Trabajo 13

 2.2.1.3 Eliminación de la Discriminación basada en Género 13

2.2.2 Principio de proporcionalidad..... 15

 2.2.2.1 Juicio de Necesidad 15

 2.2.2.2 Juicio de Idoneidad 15

 2.2.2.3 Juicio de Proporcionalidad..... 15

2.2.3 Obligación Alimentaria 16

2.3 Marco Conceptual 17

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de Investigación..... 18

3.2. Diseño de la Investigación 18

3.3. Método de aplicado a la Investigación 19

3.4. Tipo de Investigación..... 19

3.5. Nivel de Investigación..... 19

3.6. Descripción del Ámbito de Investigación..... 19

3.7. Población y Muestra 20

3.8. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos..... 21

3.9. Plan de Recolección y Procesamiento de datos 21

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados Objetivo Específico 1 23

4.2 Resultados Objetivo Específico 2 43

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXO

ANEXO 1

ANEXO 2



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de la Sentencia N° 37-2023.....	23
Tabla 2 Análisis de la Sentencia N° 41-2023.....	25
Tabla 3 Análisis de la Sentencia N° 42-2023.....	27
Tabla 4 Análisis de la Sentencia N° 57-2023.....	29
Tabla 5 Análisis de la Sentencia N° 58-2023.....	31
Tabla 6 Análisis de la Sentencia N° 63-2023.....	33
Tabla 7 Análisis de la Sentencia N° 66-2023.....	35
Tabla 8 Análisis de la Sentencia N° 68-2023.....	37
Tabla 9 Análisis de la Sentencia N° 81-2023.....	39
Tabla 10 Análisis de la Sentencia N° 91-2023.....	41
Tabla 11 Análisis de la Sentencia N° 37-2023.....	43
Tabla 12 Análisis de la Sentencia N° 41-2023.....	45
Tabla 13 Análisis de la Sentencia N° 42-2023.....	47
Tabla 14 Análisis de la Sentencia N° 57-2023.....	49
Tabla 15 Análisis de la Sentencia N° 58-2023.....	51
Tabla 16 Análisis de la Sentencia N° 63 -2023	53
Tabla 17 Análisis de la Sentencia N° 66-2023.....	55
Tabla 18 Análisis de la Sentencia N° 68-2023.....	57
Tabla 19 Análisis de la Sentencia N° 81-2023.....	59
Tabla 20 Análisis de la Sentencia N° 91-2023.....	61



RESUMEN

El presente estudio titulado *“Derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres: análisis de sentencias emitidas en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023”*, tiene como temas principales la igualdad de género y el principio de proporcionalidad. Se estableció como objetivo general analizar como la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023. Por otro lado, la metodología del estudio es de enfoque cualitativo, diseño no experimental, método analítico, tipo básico, nivel descriptivo, la muestra se encuentra conformado por 10 sentencias emitidas por Juzgado de Paz Letrado de Sede Azángaro. Conclusión: de los resultados obtenidos se puede concluir que no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad en la asignación de obligación alimentaria a los padres afectando el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023.

Palabras claves: asignación de alimentos, igualdad de género, principio de proporcionalidad, obligación alimentaria.



ABSTRACT

The present study entitled "The right to gender equality in the proportionality of the allocation of parental child support obligation: analysis of sentences issued in the Justice of the Peace Court, Azángaro - 2023", has as its main themes gender equality and the principle of proportionality. The general objective of the study was to analyze how the proportionality of the allocation of parental child support obligations affects the right to gender equality in the Justice of the Peace Court, Azángaro - 2023. On the other hand, the methodology of the study is of qualitative approach, non-experimental design, analytical method, basic type, descriptive level, the sample is made up of 10 sentences issued by the Justice of the Peace Court of Azángaro. Conclusion: From the results obtained, it can be concluded that the principle of proportionality is not adequately applied in the allocation of child support obligations to parents, affecting the right to gender equality in the Justice of the Peace Court, Azángaro - 2023.

Keywords: alimony allocation, gender equality, proportionality principle, alimony obligation.



INTRODUCCIÓN

El presente estudio de paradigma cualitativo cuyo título *“Derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres: análisis de sentencias emitidas en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023”*, busca analizar los temas de derecho a la igualdad de género y el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, se encuentra estructurado por la igualdad de género, además la equidad de género, eliminación de la discriminación basado en género, principio de proporcionalidad, juicio de necesidad, juicio de idoneidad y juicio de proporcionalidad.

El objetivo principal es analizar como la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023. Por lo tanto, se empleó dos objetivos específicos: determinar cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos y determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos.

La igualdad de género es un tema que ha ido avanzando poco a poco buscando la igualdad entre varones y mujeres en los últimos años, de igual manera, el principio de proporcionalidad busca establecer que cualquier medida por la autoridad deber ser adecuada y necesaria para alcanzar un



objetivo legítimo, es decir, busca equilibrar los derechos y deberes de los individuos.

El presente estudio se encuentra conformado por cuatro capítulos:

Capítulo uno, trata sobre aspectos generales el cual se encuentra conformado por análisis de la situación problemática, planteamiento del problema, objetivos, justificación, categorías y la operacionalización.

Capítulo dos, trata sobre el marco teórico el cual se encuentra conformado por antecedentes de la investigación, las bases teóricas y el marco conceptual.

Capítulo tres, trata sobre la metodología de la investigación que se encuentra conformado por enfoque de investigación, diseño de investigación, el método, tipo de investigación, nivel de investigación, descripción del ámbito de investigación, la población, la muestra, además la técnica e instrumento aplicado, por último, el plan de recolección y procesamiento de datos.

Capítulo cuatro, trata sobre los resultados y discusión, finalmente las respectivas conclusiones, sugerencias y referencias bibliográficas.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Análisis de la Situación Problemática

En primer lugar, la región Puno enfrenta problemas relacionados con el principio de proporcionalidad y la igualdad de género en la asignación de la obligación alimentaria a los padres, misma que en el proceso de alimentos se ha aplicado de manera incorrecta porque al momento de determinar el monto de pensión en la sentencia los jueces no toman en cuenta la igualdad de género solo basándose en la capacidad económica del demandado sin tener en cuenta que las responsabilidades son compartidas, la misma implica igualdad de género entre las partes, por otro lado, la aplicación del principio de proporcionalidad consiste en analizar si es necesario, idóneo y proporcional, entonces, se llegó a la conclusión que es necesario los alimentos para el menor porque no tiene la capacidad de satisfacer sus propias necesidades, es idóneo la vía del proceso de alimentos para obtener la pensión de alimentos, sin embargo, no es proporcional porque en la asignación de alimentos se determina solo a partir de la posibilidad



económica del demandado y no se toma en cuenta la posibilidad económica de la madre.

En segundo lugar, en nuestro país, es importante realizar un análisis sobre la igualdad de género y la aplicación del principio de proporcionalidad en la asignación de alimentos, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017), señala que el 52% de las mujeres dedican su tiempo a las labores domésticas eso significa que menos de la mitad de las mujeres tienen un trabajo, por lo cual en el proceso de alimentos a nivel nacional solo se toma en cuenta la capacidad económica del demandado y no del demandante, por otra parte, al igual que en el análisis anterior el principio de proporcionalidad no es aplicado correctamente debido la asignación de alimentos es necesario para el menor, al igual que el proceso es idóneo debido que es la única forma de exigir al demandado a cumplir con sus responsabilidades, mientras, que no es proporcional porque no se basa en la igualdad de género sino solo en capacidad económica del demandado.

En tercer lugar, la igualdad de género es un problema recurrente a nivel mundial el claro ejemplo es que las mujeres siguen ganando en todo el mundo un 24% menos que los hombres en el mercado de trabajo (Naciones Unidas, n.d.), siendo una de las principales preocupaciones en la asignación de alimentos debido a estas situaciones solo se toma en cuenta la posibilidad económica del demandado y no de la demandante, por otro lado, el principio de proporcionalidad es un tema que en muchos casos se aplica de manera correcta, pero, hay situaciones que no como en la asignación de alimentos siendo desproporcional por tal motivo se realizó la presente investigación para realizar un análisis exhaustivo.



1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema General

- PG: ¿Cómo la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género, Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023?

1.2.2. Problemas Específicos

- PE1:
¿Cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos?
- PE2:
¿De qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

- OG:
Analizar como la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023

1.3.2. Objetivos Específicos

- OE1:
Determinar cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos



- OE2:
Determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos

1.4. Justificación del Estudio

El estudio es relevante prácticamente porque busca dar a conocer sobre como la proporcionalidad de asignación de la obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género.

El estudio es relevante teóricamente porque aportará a la comunidad jurídica, además se analizará el principio de proporcionalidad en base a la igualdad de género en la asignación de obligación alimentaria a los padres debido a su vital importancia

El estudio es relevante jurídicamente debido a que busca analizar las normativas que rigen la igualdad de género, así mismo, el principio de proporcionalidad en el contexto de Perú.

El estudio es relevante metodológicamente porque se aplicó el enfoque cualitativo, lo cual nos permite realizar un análisis profundo sobre el tema además sirve como antecedente para futuras investigaciones.

1.5. Categorías

1.5.1. Categoría 1

Igualdad de género

1.5.2. Categoría 2

Principio de proporcionalidad



1.5.3. Operacionalización de las Categorías

Tabla N° 1

Operacionalización de acuerdo a las categorías

Categoría 1	Tópicos
Igualdad de género	Equidad de género
	Igualdad de género en el trabajo
	Eliminación de la discriminación basada en el género
Categoría 2	Tópicos
Principio de proporcionalidad	Juicio de necesidad
	Juicio de idoneidad
	Juicio de proporcionalidad

Nota: la operacionalización según sus categorías.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 A Nivel Internacional

En la investigación realizado por Ocaña Lara (2022), con la finalidad de determinar las categorías teóricas sobre desigualdad de género en el ámbito laboral, a partir de un estudio bibliométrico. Metodología: siendo un estudio bibliométrico entrega un panorama descriptivo, complementada por el análisis de contenido. Conclusión: el objetivo de esta investigación fue llevar a cabo un estudio bibliométrico con el fin de identificar los principales temas de investigación relacionados con la participación de las mujeres en el mercado laboral.

Cruz Romero (2021), en su investigación realizada con la finalidad de elaborar un documento de análisis crítico-jurídico acerca del principio de proporcionalidad respecto al pago de la décima cuarta remuneración que percibe el alimentante teniendo como base fundamental la sentencia No. 002-16-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Metodología: cualitativo, método: inductivo, deductivo y analítico,



adicionalmente se aplicó el método histórico – lógico. Conclusión: en relación al principio de proporcionalidad, se plantea que el pago del décimo cuarto sueldo en el contexto de la pensión alimenticia impacta directamente en dicho principio. Aunque el tema y la sentencia bajo análisis no proporcionan una solución satisfactoria desde una perspectiva social, es importante destacar que no se deben ignorar derechos en favor de otros. Si bien la aplicación rigurosa de la ley se enfoca en proteger a grupos en situación desventajosa, es fundamental recordar que la ley debe aplicarse de manera equitativa y sin discriminación para todos.

Según Ruiz Erazo (2017), e que demuestre que la sentencia 048-13-SCN-CC al declarar la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, vulnera el principio de igualdad, de proporcionalidad y de tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, entre los derecho habientes y los obligados a la prestación alimenticia. Metodología: método inductivo – deductivo, analítico – sintético, histórico – lógico. Conclusión: se infiere que la norma mencionada incumple el principio de proporcionalidad, ya que no establece criterios individuales para calcular las pensiones alimenticias. Esta falta de consideración no solo se refiere a los ingresos del responsable de pagar la pensión, sino también a los gastos en los que incurre, como la alimentación, vivienda, salud y el impuesto a la renta. Esto podría llevar a situaciones de doble cobro por ciertos conceptos. Por ejemplo, un padre que ya está pagando una hipoteca, un seguro de salud privado o una deuda relacionada con gastos médicos familiares no debería ser obligado a cubrir una pensión alimenticia basada en una tabla de pensiones mínimas que ya



tiene en cuenta estos factores, ya que eso implicaría duplicar el gasto en estos conceptos.

2.1.2 A Nivel Nacional

Según Guerra Campos (2018), en su investigación está orientado a describir los avances normativos realizados por el Estado peruano respecto a la aplicación de las políticas públicas sobre la igualdad de género. Aplicando la siguiente metodología: enfoque cualitativo, de connotación descriptivo – evaluativo, la investigación documental. Conclusión: se han producido avances normativos significativos en favor de la igualdad de género, lo que constituye un fundamento crucial para promover un entorno de paz, equidad y sostenibilidad. En este sentido, Perú ha promulgado diversas leyes que garantizan a las mujeres y niñas el acceso a la educación, atención médica de calidad, oportunidades laborales adecuadas y representación en la toma de decisiones en los ámbitos político y económico. Estos avances son producto de los esfuerzos tanto de actores formales como informales, y han sido impulsados en gran medida por la participación activa de las mujeres. Sin embargo, es importante destacar que la igualdad de oportunidades no es suficiente; se requieren acciones concretas que permitan avanzar hacia una igualdad real. Además, es esencial que exista un reconocimiento claro y preciso de que la igualdad de condiciones entre los géneros es un derecho fundamental.

En la investigación realizada por Barzola Correa (2021), cuya finalidad es determinar la percepción de igualdad de oportunidades de género de los colaboradores hombres y mujeres de una universidad privada. Metodología: el tesista aplicó el método descriptivo, tipo de investigación aplicada, por su



alcance exploratoria descriptiva, diseño no experimental, descriptivo. Conclusión: la mayoría de los colaboradores, tanto hombres como mujeres, perciben que existe igualdad de oportunidades de género en la universidad privada. Las percepciones entre ambos géneros son bastante similares: los hombres tienden a estar de acuerdo en un grado elevado, al igual que las mujeres, aunque en menor medida.

Según Bravo Pajares (2020), realizó investigación cuya finalidad es determinar el nivel de cumplimiento de los elementos del principio de proporcionalidad y razonabilidad en las inhabilitaciones del método administrativo correctivo de la Ley N° 30057, impuestas en la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, durante la etapa 2018-2019. Metodología: enfoque cuantitativo, tipo de investigación descriptiva, diseño tipo no experimental – transaccional. Conclusión: de acuerdo con el estudio realizado en la Entidad Local encuestada, se observa que las sanciones más comunes son las amonestaciones y suspensiones. Sin embargo, se ha identificado que no en todos los actos resolutiveos en los que se imponen estas sanciones se hace referencia a los elementos fundamentales del principio de proporcionalidad y razonabilidad. Esto señala la existencia de lagunas legales en el momento de aplicar una sanción. El principio de proporcionalidad y razonabilidad no se aplica de manera adecuada en los actos administrativos que imponen sanciones según las normativas del servicio civil. Esto lleva a que las sanciones impuestas al personal administrativo no guarden una relación efectiva con la gravedad de la infracción cometida.



En la investigación realidad por Ataupillco Pomasoncco (2017), cuya tesis con la finalidad de analizar la relación que existe entre el principio de proporcionalidad y la prisión preventiva, Ayacucho 2017. Metodología: tipo de investigación es básica, nivel descriptivo, método deductivo – inductivo, diseño no experimental. Conclusión: se establece una relación directa moderada entre el principio de proporcionalidad y la prisión preventiva, respaldada por un valor de Tau_b igual a 0,586. Además, al observar que el p-valor es menor que el nivel de significancia establecido ($0,000 < 0,05$), se concluye que la hipótesis alternativa es válida y se rechaza la hipótesis nula con un nivel de confianza del 95%. Esta evidencia respalda la existencia de una relación directa entre las variables analizadas.

Según Callo Deza (2022), en su investigación realizado orientado a analizar el impacto de una adecuada argumentación del principio de proporcionalidad, al momento de imponer la prisión preventiva. Metodología: tipo básica, enfoque cualitativo, método inductivo. Conclusión: cuando los jueces penales emiten una decisión en relación con medidas de privación de libertad, tienen la responsabilidad de evaluar la proporcionalidad de dicha medida. Para hacerlo, deben interpretar los argumentos presentados por las partes y justificar su decisión en base a motivos sólidos. Los jueces penales, al evaluar la proporcionalidad de una medida restrictiva, suelen seguir un método propuesto por el alemán Robert Alexis, que ha sido ampliamente adoptado en la judicatura peruana. Este método implica un análisis exhaustivo de la proporcionalidad, considerando los tres subprincipios que la componen. Sin embargo, es importante señalar que a veces los jueces no consideran que la cuestión de la constitucionalidad de la restricción de la



libertad podría abordarse de manera efectiva a través de un análisis de razonabilidad, prestando más atención al análisis de la proporcionalidad en un sentido más estricto.

2.1.3 A Nivel Local

Según Luque Carrillo (2021), en su investigación realizada orientado a determinar de qué manera se aplica el principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Puno, 2020. Metodología: se aplicó método deductivo y método hipotético – deductivo, tipo de la investigación fue básico con enfoque cuantitativo, el nivel de la investigación es correlacional, de diseño no experimental transversal de tipo descriptivo correlacional, además son tipo transversal – descriptivo. Conclusión: La conclusión principal del estudio es que el principio de proporcionalidad se aplica de manera efectiva en la gestión de la prisión preventiva en este contexto

Zapata Castro (2021), en su investigación realizada cuya finalidad es determinar de qué manera en la prisión preventiva se aplicó el principio de proporcionalidad en el encausado absuelto en el Juzgado Especializado de corrupción de funcionarios de Puno, 2019-2020. Metodología: aplicó el método deductivo y método hipotético deductivo, tipo de investigación básica, nivel de investigación correlacional, diseño no experimental transeccional a tipo transversales - correlacionales. Conclusión: se puede concluir que la prisión preventiva se aplicó de manera eficiente al evaluar el principio de proporcionalidad en un caso en el que el acusado resultó absuelto.



Según Gallegos Gómez (2022), que se centró en analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en los requerimientos fiscales de medidas de coerción procesal, se emplearon métodos analíticos e inductivos con un enfoque cualitativo y una perspectiva jurídica básica. La conclusión del estudio revela que, aunque la mayoría de los fiscales mencionan el principio de proporcionalidad en sus requerimientos para respaldar sus decisiones con una justificación lógica, existe un notable déficit en la argumentación presentada}

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Igualdad de Género

Según el UNEG (2012), citado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (2017), menciona que la igualdad de género hace referencia a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres así como hombres, niños y niñas. Es decir, igualdad no significa que son varones y mujeres o deben ser iguales, más bien, los derechos, responsabilidades y oportunidades no deben depender del hecho que una persona haya nacido hombre o mujer. En la igualdad de género implica que se debe tener en cuenta los intereses, necesidades y prioridades tanto de varones y mujeres de esta manera se reconoce la diversidad entre los diferentes grupos de mujeres y hombres. Un dato importante es que la igualdad de género no es un asunto de mujeres, al contrario, atañe y debe involucrar a hombres y mujeres.

La igual de género no es igual que igualdad de oportunidades, sino al goce efectivo de los derechos humanos, es decir en una situación de igualdad real, los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de los

varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica MIMP (2013) citado por (Política Nacional de Igualdad de Género, 2019).

2.2.1.1 Equidad de Género

La equidad de género implica la tensión entre la igualdad y la diferencia entre los géneros, también, como la complementariedad de la justicia cultural. Es decir, no solo existe diferencias de género, sino incorporando las diferencias de clases, etnia, raza, generación, sexualidad, región, ubicación, etc., (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023).

2.2.1.2 Igualdad de Género en el Trabajo

El mandato de la Organización Internacional del Trabajo es promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo del trabajo consagrado en la constitución y está proyectado en normas internacionales del trabajo pertinentes (Organización Internacional de Trabajo, n.d.).

Las condiciones sociodemográficas de las mujeres en América Latina y el Caribe han cambiado de forma significativa en estos últimos veinte años, debido a que el nivel educativo ha aumentado por encima incluso al de los hombres. Por otro lado, la participación laboral de la mujer ha aumentado poco siendo de 50% a 56% lo que significa por debajo de los hombres (Baptista et al., 2021).

2.2.1.3 Eliminación de la Discriminación basada en Género

Es importante mencionar que millones de personas, ya sean mujeres u hombres, se enfrentan a la negación de oportunidades



laborales y de formación debido a factores como discapacidad, origen étnico, condición indígena o tribal, raza, religión, género, orientación sexual, identidad de género, opiniones políticas u otras razas, o incluso debido a una infección real o supuesta por el VIH/sida u otras enfermedades. La discriminación afecta de manera particular a ciertos grupos, como mujeres, minorías étnicas o raciales, y migrantes, haciéndolos vulnerables a la explotación y abusos, como el trabajo forzoso. En situaciones en las que el acceso a empleos dignos es limitado, las familias de minorías étnicas a menudo se ven obligadas a recurrir al trabajo infantil como una forma de subsistencia. Sin embargo, la discriminación puede manifestarse de diversas maneras y, con frecuencia, es sutil y dañina, erosionando la dignidad y el futuro de las comunidades. La discriminación actúa como una barrera que impide a las personas tener voz en el ámbito laboral y participar plenamente en la sociedad. Esto limita las oportunidades, desperdicia el potencial humano necesario para el progreso económico y acentúa las desigualdades y tensiones sociales. La discriminación es un factor clave que contribuye a la exclusión social y la pobreza (Organización Internacional del trabajo, n.d.).

Según la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en su artículo 2 afirma que el concepto de discriminación se entiende cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en sexo que tiene como finalidad anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas aparte de su estado civil sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos.



2.2.2 Principio de proporcionalidad

2.2.2.1 Juicio de Necesidad

Según Castillo-Córdova (2005), menciona que el juicio de necesidad se aplica cuando una medida afecta un derecho y supera el juicio de idoneidad, pero, no necesariamente esto se ajusta al principio de proporcionalidad. También denominado juicio de indispensabilidad, que consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental

El subprincipio busca si hay otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o sean con menos intensidad (León Florián, n.d.).

2.2.2.2 Juicio de Idoneidad

Castillo Córdova (2005), menciona que este subprincipio tiene una doble exigencia. Primero, requiere que la medida tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante, segundo, exige que la medida en sí sea adecuada para el logro de este fin. Es importante, resaltar que este subprincipio exige que la medida elegida como medio para alcanzar otro fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue.

Es la relación de causalidad de medio a fin, es decir, el medio adoptado y el fin que ha sido propuesto (León Florián, n.d.).

2.2.2.3 Juicio de Proporcionalidad

Según Castillo Córdova (2005), el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto trata sobre dos temas importantes:

a) Relación razonable

Se refiere si la medida que afecta el derecho fundamental supera el juicio de idoneidad y el juicio de necesidad, lo cual no quiere decir que está delante de una medida proporcional. La medida debe aprobar un juicio más, el denominado juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir que la medida cuestionada guarde relación razonable con el fin que se pretende alcanzar.

b) Juicio complementario: en referencia de los derechos humanos

Este juicio permite concluir que una medida es razonable si se produce una afectación del derecho fundamental en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad.

2.2.3 Obligación Alimentaria

La obligación alimentaria etimológicamente deriva de la palabra alimento, en latín alimonia, orum que en plural es alimonium, - alimento. Pero, en sentido estricto alimento viene de la palabra latín alimentum además esta palabra deriva de la expresión alere que significa alimentar (Guerra de la Espriella, n.d.).

Por otra parte, en sentido jurídico según Eduardo Couture citado por (Guerra de la Espriella, n.d.), indica que alimentos fue usado para designar la asignación que se debía a la mujer separada sin culpa del marido.

Desde mi perspectiva, la obligación alimentaria es el deber, generalmente establecido a través de una sentencia, de proveer el sustento económico necesario para cubrir las necesidades básicas de un menor de



edad por parte de uno de sus padres que no asume la responsabilidad de su deber de como padre o madre.

2.3 Marco Conceptual

✓ **Igualdad de género:**

Es el principio que defiende la igualdad de derechos, oportunidades y trato justo para todas las personas, sin tener en cuenta su género, y la eliminación de la discriminación basada en el género.

✓ **Principio de proporcionalidad:**

Es un concepto legal y ético que requiere que las acciones y medidas adoptadas por las autoridades sean adecuadas y equitativas en relación con los objetivos legítimos perseguidos, evitando un impacto excesivo o injustificado en los derechos e intereses de las personas afectadas.

✓ **Obligación alimentaria:**

Es el deber legal de una persona, generalmente un padre o madre, de proporcionar apoyo económico para cubrir las necesidades esenciales de otra persona, como un hijo o cónyuge que no puede mantenerse por sí mismo. Esto implica el pago regular de una cantidad de dinero destinada a gastos básicos como alimentación, vivienda y educación.

✓ **Sentencia:**

Es la decisión final emitida por un tribunal o juez en un caso legal, que establece los hechos, la interpretación de la ley y cualquier castigo o remedio aplicable en el asunto en cuestión.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de Investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo porque la vía idónea para investigar sin mediciones numéricas, tomando en cuenta descripciones, puntos de vista de los investigadores, sin tomar en cuenta en general la prueba de hipótesis como algo necesario (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004). En el presente estudio se analizará si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.

3.2. Diseño de la Investigación

El estudio es de diseño no experimental transversal porque este diseño de investigación sirven para investigar hechos o fenómenos de una determinada realidad, en un lapso de tiempo según (Carrasco Diaz, 2006). Vale decir, se analizará si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.



3.3. Método de aplicado a la Investigación

Se aplicará el método analítico, que se encuentra basado en el supuesto que el todo nos permite conocer, además, explicar las características de cada uno de sus partes del estudio (Calduch Cervera, n.d.). En este caso se analizará si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres

3.4. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básico porque su finalidad es generar conocimiento sobre un estudio científicos ya investigado (Carrasco Diaz, 2006). Es decir, se abordará sobre la igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.

3.5. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es descriptivo porque busca describir sobre un fenómeno, según (Hernandez-Sampieri & Mendoza Torres, 2018). Es decir, describirá si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.

3.6. Descripción del Ámbito de Investigación

Este estudio se desarrolló en el Distrito de Azángaro, por tal motivo es fundamental conocer su ubicación. Específicamente la investigación se llevó a cabo en el Poder Judicial de Sede Azángaro ubicado en la Avenida Tacna con Arica S/N del Distrito y Provincia de Azángaro, Departamento de Puno, cuyo Juzgado de Paz Letrado con código 2102.



3.7. Población y Muestra

✓ **Población:**

La población se compone del conjunto completo de elementos o individuos que serán considerados en el estudio según (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004). En la presente investigación está conformado por sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Sede Azángaro, obteniendo un total de 10 sentencias del presente año.

✓ **Muestra:**

La muestra se conforma por un subconjunto de la población, que se encuentra conformado por un total de 10 sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Sede Azángaro.

Tabla N 1

Los expedientes que serán parte de la muestra

N°	EXPEDIENTE
1	00014-2023-0-2102-JP-FC-01
2	00021-2023-0-2102-JP-FC-01
3	00017-2023-0-2102-JP-FC-01
4	00061-2023-0-2102-JP-FC-01
5	00043-2023-0-2102-JP-FC-01
6	00048-2023-0-2102-JP-FC-01
7	00089-2023-0-2102-JP-FC-01
8	00055-2023-0-2102-JP-FC-01
9	00060-2023-0-2102-JP-FC-01
10	00001-2023-0-2102-JPFC-01

Nota: se muestra los expedientes que se serán parte de la muestra.



3.8. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

✓ Técnica.

La técnica aplicada a este estudio es el análisis documental que servirá para obtener datos significativos de la fuente, se realizará análisis de sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Sede Azángaro, donde busca analizar si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.

✓ Instrumentos

El instrumento es la herramienta adecuada para obtener información acerca del tema objeto de estudio. Por tal motivo, se aplicó la ficha documental tomando en cuenta a (Calle Ricaldi, 2021), para analizar cada expediente, es decir, de las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, de esta manera definir si existe igualdad de género al aplicar el principio de proporcionalidad en la asignación de la obligación alimentaria a los padres.

3.9. Plan de Recolección y Procesamiento de datos

La recopilación de información se realizó a través del análisis de diez sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Azángaro.

Para el procesamiento de los datos, se empleó tablas donde de acuerdo al objetivo se llegó analizar uno por uno cada sentencia.



CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN



4.1 Resultados Objetivo Específico 1

Tabla 1

Análisis de la Sentencia N° 37-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00014-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 700.00	Uno	La demandante indica que el menor tiene diversas necesidades, de alimentación, vestido, salud, recreación y entre otros gastos.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica por cuanto trabaja como personal administrativo en la institución de MIDIS Foncodes – Proyecto “Haku Wiñay” sede Arapa, entre otros argumentos.	El demandado no señala ningún apoyo al menor, más bien indica que tiene aparte obligaciones alimentarias frente a su hija mayor quien cursa estudios superiores en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, además pasa pensión a su madre de 88 años la suma de s/. 400.00.	El demandado señala que tiene ingresos mensuales de mil seiscientos soles como trabajo eventual en la modalidad de agente externo del Proyecto Haku Wiñay - Foncodes.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 37-2023.



Interpretación

En la tabla 1, expediente 00014-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre el derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria a los padres, se ha realizado un análisis de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. Por esta razón, en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente, entonces, en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica esto para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

Este proceso en específico, se ha llegado a determinar que el demandado trabaja en Haku Wiñay -Foncodes, pero no sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene salario por encima de una persona común y está en la capacidad de cumplir con los alimentos del monto de trescientos soles mensuales.



Tabla 2

Análisis de la Sentencia N° 41-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	Decisión
00021-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 1,000.00	Uno	La demandante menciona que el menor tiene diversas necesidades inherentes a su edad además se encuentra cursando estudios en el jardín y además tiene necesidades propias de su edad.	No menciona	Menciona que el demandado tiene capacidad económica por cuanto dedica como asistente en la fiscalía de Urubamba cuenta con dos camiones FUSO, una camioneta marca Toyota Hilux 4x4, tiene terrenos de cultivo y ganado vacuno con ingresos superiores a los diez mil soles.	No menciona	El demandado señala que solo tiene ingresos como agricultor ascendente a S/. 700.00, además tiene carga familiar con otra persona quién se encuentra en gestación y aparte tiene una menor hija con la misma persona.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 41-2023.



Interpretación

En la tabla 2, expediente 00021-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De manera que en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente, por ende, en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Además, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso de alimentos, se ha llegado a determinar que el demandado tiene la capacidad económica debido que no existe medio probatorio que pueda determinar que tiene alguna imposibilidad para trabajar, pero, no sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que es una persona joven y está en la capacidad de cumplir con la pensión de alimentos del monto de trescientos soles mensuales.



Tabla 3

Análisis de la Sentencia N° 42-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00017-2023-0-2102-JP-FC-01	60% del salario	Uno	La demandante señala que el menor se encuentra preparándose en la academia "James Euler" de la provincia de Azángaro.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene posibilidades económicas dado que es docente en la I.E.S. Agroindustrial percibiendo un salario por más de tres mil soles.	El demandado señala que se encuentra cumpliendo con las pensiones alimenticias de forma oportuna	Señala que solo labora como docente no cuenta con otro trabajo, además, tiene préstamos con el cual adquirió un vehículo que se encuentra administrado por la demandante que realiza servicio de transporte, además tiene una vivienda en su poder.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue el 15% de su salario para el menor incluidos demás beneficios, misma que debe de pagarse en forma mensual.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 42-2023.



Interpretación

En la tabla 3, expediente 00017-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De este modo, en el presente expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente, entonces, en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica esto para determinar el monto de la pensión alimenticia. Además, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso, se ha llegado a determinar que el demandado trabaja como docente, por tanto, el juez considera que está en la capacidad de cumplir con los alimentos por eso designa que sea el 15% del salario mensual a favor del menor.



Tabla 4

Análisis de la Sentencia N° 57-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00061-2023-0-2102-JP-FC-01	30% para cada menor y de forma alternativa S/. 800.00 para cada menor.	Dos	La demandante señala que los menores tienen diversas necesidades de alimentación, educación, recreación, vestimenta y salud.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica debido que labora como personal administrativo de la I.E.S. Independencia Americana del distrito Asillo y percibe una remuneración de S/. 2,200.00.	No menciona	El demandado indica si bien es cierto que labora en la I.E.S. Independencia Americana de Asillo, pero ello irroga gastos debido que debe preocuparse por la salud y alimentación de su madre, además, solo es contratado hasta el 31 de diciembre del presente año.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue un total de 38% de su salario y demás beneficios, misma que debe pagarse en forma mensual a favor de los menores alimentistas

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 57-2023.



Interpretación

En la tabla 4, expediente 00061-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De este modo, en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso de alimentos, se ha llegado a determinar que el demandado trabaja como docente, por tanto, el juez considera que está en la capacidad de cumplir con los alimentos por eso designa que sea el 38% del salario mensual a favor del menor.



Tabla 5

Análisis de la Sentencia N° 58-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00043-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 600.00	Uno	La demandante menciona que la menor tiene diversas necesidades de alimentación, vestido, salud, recreación y entre otros gastos.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica debido que trabaja en la mina Rinconada percibiendo la suma de s/. 3,600 soles mensuales.	El demandado no menciona, solo propone pasar alimentos el monto de S/. 150.00.	El demandado señala que se dedica a las actividades agropecuarias en pequeña escala teniendo un ingreso de S/. 600.00 a S/. 800.00 mensuales.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 280.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 58-2023.



Interpretación

En la tabla 5, expediente 00043-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De manera que en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica esto para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En el presente proceso, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene capacidad económica para cumplir con los alimentos del monto de doscientos ochenta soles mensuales.



Tabla 6

Análisis de la Sentencia N° 63-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00048-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 1,000.00	Uno	La demandante menciona que el menor tiene diversas necesidades de alimentación, vestido, salud, recreación entre otros gastos	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica debido a que trabaja como operador de máquina pesada por lo cual percibe un sueldo de cinco mil soles.	El demandado no presentó escrito por tanto se declaró rebelde pese haber sido debidamente notificado.		El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 290.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 63-2023.



Interpretación

En la tabla 6, expediente 00048-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De manera que en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En el presente proceso de alimentos, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene capacidad económica para cumplir con la pensión de alimentos del monto de doscientos noventa soles mensuales.



Tabla 7

Análisis de la Sentencia N° 66-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	Decisión
00089-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 500.00 para cada menor	Cuatro	La demandante señala que los menores tienen diversas necesidades de alimentación, vestido, salud, recreación y entre otros gastos. Además, el mayor tendría 12 años y el menor 3 años de edad, ocasionando un gasto por encima de dos mil soles mensuales.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica debido que trabaja en la mina Sagitario de la Mina La Rinconada – Ananea obteniendo una suma de cinco mil soles y cuenta con licencia de conducir.	El demandado señala que nunca ha abandonado a sus hijos, se alejó por proceso de violencia familiar.	El demandado señala que se dedica a la agricultura, realizando cosecha de papa, quinua y elaboración de chuño, misma que produce esto en la propiedad de su abuela quien es de tercera edad, generando veinte soles diarios.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 150.00 para dos menores y S/. 155.00 para los otros dos menores, siendo un total de S/. 610.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 66-2023.



Interpretación

En la tabla 7, expediente 00089-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De tal forma, en el presente expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso en específico, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que se encuentra en la capacidad para cumplir con los alimentos del monto de seiscientos diez soles mensuales.



Tabla 8

Análisis de la Sentencia N° 68-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00055-2023-0-2102-JP-FC-01	Aumento de alimentos de S/.100.00 a S/.1,000.00	Uno	La demandante señala que las necesidades del menor han incrementado debido a que ya tiene cuatro años con ocho meses, además, teniendo un gasto aproximado de mil soles.	No menciona	La demandante señala que el demandado es conductor con su propio carro y se dedica al transporte de pasajeros, obteniendo una remuneración mensual de cinco mil soles mensuales, además se encuentra en un buen estado físico.	El demandado no ha presentado escrito a pesar que ha sido debidamente notificado.		El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que el demandado incremente la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado a favor de su hija. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 68-2023.



Interpretación

En la tabla 8, expediente 00055-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De tal manera, en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso en específico, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene capacidad económica para cumplir con la pensión de alimentos del monto de trescientos soles mensuales.



Tabla 9

Análisis de la Sentencia N° 81-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00060-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 600.00	Uno	La demandante señala que la menor tiene diversas necesidades de alimentación, vestido, salud, recreación, además se encuentra cursando estudios de primer grado de primaria en la I.E.P. N° 72723.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica porque es joven y tiene oficio como maestro de estructuras metálicas, teniendo un ingreso mensual de tres mil soles.	No menciona	El demandado señala que solo podría pasar 150.00 soles mensuales porque se dedica al campo en las labores agrícolas, además, tiene obligación con otro menor hijo de once años, y aparte actualmente su pareja está en estado de gestación.	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 290.00 que debe de pagar en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 81-2023.



Interpretación

En la tabla 9, expediente 00060-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De este modo, en el presente expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En este proceso de alimentos, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene capacidad económica para cumplir con los alimentos del monto de doscientos noventa soles mensuales.



Tabla 10

Análisis de la Sentencia N° 91-2023

Exp.	Monto del petitorio	Fundamentos de hecho de la demanda				Absolución de la demanda		Decisión
		Cantidad de hijos	Necesidad del menor	Situación de la madre (trabajo)	Situación del demandado	Solidaridad alimentaria (apoyo al menor)	Situación laboral del padre	
00001-2023-0-2102-JPFC-01	S/. 700.00	Uno	La demandante señala que el menor tiene diversas necesidades de alimentación, vestido, salud, recreación, entre otros.	No menciona	La demandante señala que el demandado tiene capacidad económica por cuanto trabaja en la minería percibiendo aproximadamente tres mil quinientos soles mensuales.	Se declaró la rebeldía del demandado debido que no ha presentado ningún escrito pese estar notificado válidamente		El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 91-2023.



Interpretación

En la tabla 10, expediente 00001-2023-0-2102-JPFC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado de cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la asignación de alimentos. De tal manera, en este expediente se puede observar que no existe la aplicación de la equidad de género debido que según ley el Juez toma en cuenta que la crianza del menor por la madre es suficiente y por ende en la demanda no se discute si la madre o demandante en este caso mencione si trabaja o no, en la fundamentación de hechos de la demanda solo se discute si el padre tiene la capacidad económica para determinar el monto de la pensión alimenticia. Así mismo, el Juez no investiga con rigurosidad el monto percibido del demandado si no existe prueba suficiente.

En el presente proceso, se ha llegado a determinar que el demandado no tiene ninguna imposibilidad para trabajar, pero no se sabe con exactitud el monto que percibe, por tanto, el juez considera que tiene capacidad económica para cumplir con la pensión de alimentos del monto de trescientos soles mensuales.



4.2 Resultados Objetivo Específico 2

Tabla 11

Análisis de la Sentencia N° 37-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00014-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 700.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, se debe basar en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que tiene imposibilidad de trabajar.	El Juez señala que en caso del Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día	Según el demandado señala que trabaja en el Proyecto Haku Wiñay, versión que coincide con mencionado en la demanda, por lo cual el juzgado ha considerado que el demandado tiene las condiciones para en promedio mejor que de un ciudadano común, sin embargo, no se sabe la remuneración exacta que percibe.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 37-2023.



Interpretación

En la tabla 11, expediente 00014-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Seguidamente, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 12

Análisis de la Sentencia N° 41-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00021-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 1,000.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, se debe de basar en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que tiene imposibilidad de trabajar siendo una persona joven de 32 años de edad.	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día, misma que con 3 años de edad imposibilita satisfacer por sí mismo.	Según el demandado ha indicado que se dedica a labores agrícolas, contradiciendo lo señalado por la demandante. sin embargo, no existe certeza exacta de la remuneración que percibe y debe considerarse las máximas de la experiencia, por tanto, estas en la obligación de prestar alimentos.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 41-2023.



Interpretación

En la tabla 12, expediente 00021-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Por lo cual, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 13

Análisis de la Sentencia N° 42-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00017-2023-0-2102-JP-FC-01	60% del salario del demandado para el alimentista	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado. Por otro lado, se ha verificado que el demandado es docente contratado en la UGEL de Azángaro, asimismo se demuestra con la boleta de pago que corresponde al mes de marzo donde se verifica el ingreso como docente asciende a S/. 2,038 soles.	El Juez señala que en caso del Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, debido a que tiene 17 años con 11 meses de edad.	Se ha verificado que el demandado es docente contratado en la UGEL de Azángaro, asimismo se demuestra con la boleta de pago, que coincide con lo afirmado por la demandante, aparte no cuenta con otros descuentos judiciales, por tanto, se estima que se encuentra en condiciones económicas para atender las necesidades de su menor hijo	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue el 15% de su salario para el menor incluidos demás beneficios, misma que debe de pagarse en forma mensual.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 42-2023.



Interpretación

En la tabla 13, expediente 00017-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Por ende, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 14

Análisis de la Sentencia N° 57-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión	
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad		
00061-2023-0-2102-JP-FC-01	30% del salario	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado. Por otro lado, se ha verificado que el demandado es personal administrativo de dedicado al servicio en I.E.S. Independencia Americana del distrito de Asillo, asimismo se demuestra con la boleta de pago que corresponde al mes de febrero donde se verifica el ingreso como personal administrativo asciende a S/. 950 soles y en mes de marzo de s/. 698.00 soles.	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, el menor cuenta con 12 años de edad y el otro menor con 6 años de edad.	Se ha verificado que el demandado es personal administrativo de dedicado al servicio en I.E.S. Independencia Americana del distrito de Asillo asimismo se demuestra con la boleta de pago del mes de febrero y marzo que coincide con lo afirmado por la demandante, aparte no cuenta con otros descuentos judiciales, por tanto, se estima que se encuentra en condiciones económicas para atender las necesidades de sus menores hijos.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue un total de 38% de su salario y demás beneficios, misma que debe de pagarse en forma mensual a favor de los menores alimentistas	

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 57-2023.



Interpretación

En la tabla 14, expediente 00061-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Seguidamente, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 15

Análisis de la Sentencia N° 58-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión	
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad		
00043-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 600.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, basarse en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además no ha presentado ningún probatorio que demuestre que tiene imposibilidad de trabajar, solo ha presentado declaración jurada de ingresos donde señala que percibe aproximadamente 600 a 800 soles mensuales.	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día, etc., además, la menor tiene 4 años de edad lo que imposibilita que pueda satisfacer por sí misma sus necesidades básicas.	Según el demandado señala que trabaja en labores agrícolas contradiciendo a la demandada, el juzgado ha considerado que el demandado tiene las condiciones para cumplir con la pensión de alimentos debido que el demandado tiene 22 años	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 280.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.	

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 58-2023.



Interpretación

En la tabla 15, expediente 00043-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. En consecuencia, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 16

Análisis de la Sentencia N° 63 -2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00048-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 700.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, basarse en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además el demandado no ha presentado en ningún escrito en el proceso.	El Juez señala que en caso del Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día, etc.,	Según el demandado señaló en la audiencia que se dedica a ser albañil, contradiciendo lo mencionado por la demandante, y las fotos presentadas por la demandante no son suficientes para acreditar que perciba cinco mil soles. El demandado tiene 31 años, no existe medio probatorio que acredite que está imposibilitado de trabajar por tanto se considera que tiene posibilidad para acudir con pensión a favor de su menor hijo.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 290.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 63 -2023.



Interpretación

En la tabla 16, expediente 00048-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Por tal motivo, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 17

Análisis de la Sentencia N° 66-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00089-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 500.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, basarse en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además no ha presentado ningún probatorio que demuestre que tiene imposibilidad de trabajar.	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental. En este caso los menores de 3 años, 7 años, 9 años y 11 años de edad no pueden satisfacer por si mismos sus necesidades básicas por tanto requieren pensión de alimentos.	Según el demandado señala que trabaja en labores agrícolas contradiciendo lo indicado por la demandante, además cuenta con 31 años de edad, por lo cual el juzgado ha considerado que el demandado tiene las condiciones necesarias para generar ingresos y acudir con la pensión de alimentos a favor de los sus menores hijos.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 150.00 para dos menores y S/. 155.00 para los otros dos menores, siendo un total de S/. 610.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadamente.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 66-2023.



Interpretación

En la tabla 17, expediente 00089-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Por ende, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 18

Análisis de la Sentencia N° 68-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00055-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 1,000.00	El Juez en la resolución señala que se ha declarado rebelde al demandado, además tiene 27 años de edad y no existe medio probatorio que determine que tiene imposibilidad de trabajar.	El Juez señala que el incremento de las necesidades del menor ha incrementado, cuando se realizó el acta de conciliación la menor contaba con casi 2 meses de vida, ahora cuenta con 4 años de edad, con el mismo devenir del tiempo indudablemente incrementaron sus necesidades de la menor, así como sus gastos se acrecientan y a la par del incremento del costo de vida por el cual 100 soles no siendo suficiente para contribuir con las necesidades básicas.	Según la demandada el demandado percibe un aproximado de cinco soles al mes, pero no existe certeza que perciba el demandado este monto. Se estima que el ingreso del demandado con los años haya incrementado debido que tiene 27 años y por las máximas de la experiencia se trata de una persona joven, por tanto, debe de incrementar el monto de la pensión de alimentos.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que el demandado incremente la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado a favor de su hija. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 68-2023.



Interpretación

En la tabla 18, expediente 00055-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. En consecuencia, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 19

Análisis de la Sentencia N° 81-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00060-2023-0-2102-JP-FC-01	S/. 600.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, basarse en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además a pesar que presentó informe médico radiológico el cual no se sabe si a la fecha ha dejado una incapacidad física (no existe convicción).	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día, etc., además la menor tiene 7 años quien no puede satisfacer sus necesidades por sí misma.	Según el demandado señala que se dedica a labores agrícolas, contradiciendo a la demandada, además tiene 34 años, por lo cual el juzgado ha considerado que el demandado tiene las condiciones para cumplir con la pensión de alimentos, a pesar que presentó informe radiológico que no genera convicción, sin embargo, no se sabe la remuneración exacta que percibe.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 290.00 que debe de pagar en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbada.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 81-2023.



Interpretación

En la tabla 19, expediente 00060-2023-0-2102-JP-FC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Por ende, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



Tabla 20

Análisis de la Sentencia N° 91-2023

Exp.	Monto del petitorio	Medios probatorios	Necesidad del alimentista	Evaluación de la capacidad económica	Proporcionalidad			Decisión
					Necesidad	Idoneidad	Proporcionalidad	
00001-2023-0-2102-JPFC-01	S/. 700.00	El Juez en la resolución señala que según ley no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del demandado, es decir, basarse en la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, actividad o profesión que ejerce, etc., además el demandado no ha contestado la demanda, pero se presentó en la audiencia.	El Juez señala que en caso del menor prima el Principio de Interés Superior del Niño además que las necesidades son innatas siendo vestido, salud, vivienda y otros propios de su edad de esta manera garantizar el óptimo desarrollo físico y mental, es decir, todo menor tiene derecho al consumo de tres comidas al día, etc., además el menor cuenta con 5 años de edad y no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo.	Según la demandante señala que, en la mina, a pesar que ha presentado una foto de Facebook eso no es suficiente para acreditar su actividad, además cuenta con 28 años y no existe medio probatorio que demuestre que está imposibilitado de trabajar, por lo cual el juzgado ha considerado que el demandado tiene las condiciones para cumplir con la pensión de alimentos, sin embargo, no se sabe la remuneración exacta que percibe.	SI	SI	NO	El Juez declaró fundada en parte la demanda asignando que otorgue la suma de S/. 300.00 en forma mensual y por adelantado. Infundada la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadamente.

Nota: en la tabla se realiza análisis de la Sentencia N° 91-2023.



Interpretación

En la tabla 20, expediente 00001-2023-0-2102-JPFC-01 procedente del Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, sobre derecho a la igualdad de género en la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres, un análisis realizado para determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos. Seguidamente, al analizar este expediente se pudo observar que no existe la correcta ponderación del principio de proporcionalidad debido que según ley el Juez toma en cuenta la crianza del menor por parte de la madre como trabajo no remunerado cuando en la realidad si debería determinarse a que se dedica la madre ya que el menor es responsabilidad de ambos padres.



CONCLUSIONES

PRIMERA. – A partir de los resultados obtenidos se puede concluir que no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad en la asignación de obligación alimentaria a los padres afectando el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023

SEGUNDA. – Se puede determinar que la aplicación de la equidad de género es deficiente en las sentencias analizadas ya que desde la fundamentación de los hechos no se determina a que trabajo se dedica la demandante para la asignación de alimentos, solo se toma en cuenta la capacidad económica del demandado.

TERCERA. – Se puede determinar que la ponderación de la necesidad del menor en la asignación de alimentos es necesario porque no se encuentra en la capacidad de satisfacer sus propias necesidades, es idóneo la vía del proceso de alimentos para obtener la pensión de alimentos, sin embargo, no es proporcional debido que la asignación de alimentos se determina solo de la posibilidad económica del demandado y no se toma en cuenta la posibilidad económica de la madre.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. – A los legisladores promover nuevas normas sobre igualdad de género, así mismo revisar las normas que regulan el proceso de alimentos para garantizar una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad.

SEGUNDA. – A los operadores jurídicos se esfuercen por aplicar la equidad de género de manera adecuada, debido que implica garantizar la igualdad de derechos y obligaciones por entre varones y mujeres.

TERCERA. – A los legisladores revisar las normativas sobre alimentos, esto permitirá un análisis exhaustivo para determinar si se está aplicando correctamente el principio de proporcionalidad y si se cumplen adecuadamente las ponderaciones correspondientes en cada juicio de proporcionalidad.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ataupillco Pomasoncco, K. (2017). *Principio de proporcionalidad como factor interviniente en la prisión preventiva, Ayacucho 2017* [Universidad a las Peruanas].
https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/8932/Tesis_Principio_Proporcionalidad_Factor_Interviniente_Prision_Preventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Baptista, D., Franco, A., Gómez, F., & Rosas, D. (2021, November 18). *Equidad de género en el mercado laboral: el rol de los servicios públicos de empleo*. Blogs.Iadb.Org. <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/equidad-de-genero-mercado-laboral-servicios-publicos-de-empleo/>
- Barzola Correa, A. C. (2021). *Percepción de igualdad de oportunidades de género de los colaboradores hombres y mujeres de una universidad privada* [Universidad Continental].
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9669/4/IV_PG_MRHGO_TE_Barzola_Correa_2021.pdf
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023, September 4). *Concepto de equidad de género*. Obtienearchivo.Bcn.Cl.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20239/4/equidad_de_genero_final_v2.pdf
- Bravo Pajares, K. M. (2020). *Principio de proporcionalidad y razonabilidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario por condición laboral trabajadores de municipalidad distrital local - Chiclayo* [Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48620/Bravo_PKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calduch Cervera, R. (n.d.). *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales*. 1–161.
- Calle Ricaldi, J. (2021). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*.
https://www.youtube.com/watch?v=SVLm_GgwW-Q
- Callo Deza, U. (2022). *Principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, 2020* [Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/87871/Callo_DU



- SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrasco Diaz, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica* (A. J. Paredes Galván (ed.); Primera edición).
- Castillo-Córdova, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1
- Castillo Córdova, L. (2005). *El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del tribunal constitucional peruano* (pp. 1–22).
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1
- Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, www.mimp.gob.pe 1 (2007).
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/6_Ley_de_Igualdad_de_oportunidades.pdf
- Cortés Cortés, M. E., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación* (A. Polkey Gómez (ed.); Primera edición).
- Cruz Romero, M. E. (2021). *La sentencia N.º 002-16-SCN-CC y el principio de proporcionalidad respecto a la décima cuarta remuneración que percibe el alimentante* [Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12170/1/ACTFMDCO004-2021.pdf>
- Gallegos Gómez, H. (2022). *El principio de proporcionalidad en los requerimientos fiscales de medidas de coerción procesal en el Distrito Fiscal de Puno* [Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez].
http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/8208/T036_42285997_M_.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerra Campos, J. W. (2018). *Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú* [Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20838/Guerra_CJW.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerra de la Espriella, A. (n.d.). *La obligación alimentaria fijación y reajuste de su cuota*. [Www2.Congreso.Gob.Pe](http://www2.congreso.gob.pe). Retrieved October 27, 2023, from https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FAF2EFB5D44C



D23805257D380061A1D2/\$FILE/ObligacionAlimentaria.pdf

Hernandez-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación* (Primera edición).

León Florián, F. J. (n.d.). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Wwww.Mpfn.Gob.Pe. Retrieved October 26, 2023, from https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_o_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

Luque Carrillo, Z. (2021). *Principio de proporcionalidad y prisión preventiva en el Distrito Judicial de Puno, 2020* [Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez].

http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/6170/T036_0129239_5_M_.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Política nacional de igualdad de género , www.consulado.pe 1 (2019). <https://www.consulado.pe/Documents/Igualdad-Genero/politica-nacional-igualdad-degenero.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *La igualdad de género* . <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Brochure-Gobiernos-Locales.pdf>

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. (2017). *Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación: orientaciones para su incorporación en el proceso de evaluación* . Lac.Unwomen.Org. [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field Office Americas/Documents/Publicaciones/2017/06/Guide 2 - MIDEPLAN-compressed.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2017/06/Guide%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf)

Naciones Unidas. (n.d.). *Igualdad de género*. Wwww.Un.Org. Retrieved October 18, 2023, from <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

Ocaña Lara, G. A. (2022). *Desigualdad de género en el ámbito laboral de los países de América Latina en los estudios de revistas académicas de género de los últimos diez años* [Universidad Andina Simón Bolívar]. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8599/1/T3760-MGTH Desigualdad.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8599/1/T3760-MGTH%20Desigualdad.pdf)

Organización Internacional de Trabajo. (n.d.). *La OIT y la igualdad de género*. Wwww.Ilo.Org. Retrieved October 30, 2023, from <https://www.ilo.org/gender/Aboutus/ILOandgenderequality/lang--es/index.htm>



- Organización Internacional del trabajo. (n.d.). *Igualdad de género y no discriminación* . Www.Ilo.Org. Retrieved October 30, 2023, from <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/gender-equality/lang--es/index.htm>
- Ruiz Erazo, G. M. (2017). *La justicia de alimentos limitante del debate jurídico frente a los principios de igualdad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva* [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7610/1/TUAEXCOMMC0006-2018.pdf>
- Zapata Castro, L. (2021). *Prisión preventiva frente al principio de proporcionalidad en el encausado absuelto en el juzgado especializado de corrupción de funcionarios de Puno, 2019 - 2020* [Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/7097/T036_45911636_M_.pdf?sequence=1&isAllowed=y



ANEXO



Anexo 1 Matriz de Consistencia

Tabla N° 1

Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA	TÓPICOS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Cómo la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género, Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023?	Analizar como la proporcionalidad de asignación de obligación alimentaria de los padres afecta el derecho a la igualdad de género en el Juzgado de Paz Letrado, Azángaro – 2023	CATEGORIA 1 Igualdad de género	TOPICO DE LA CATEGORIA 1 Equidad de género	<ul style="list-style-type: none"> Enfoque: Cualitativo Diseño: No experimental-transversal Método: Analítico Tipo: Básico Nivel: Descriptivo 	<ul style="list-style-type: none"> Técnica: Análisis de sentencias Instrumento: Análisis documental
¿Cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la	Determinar cómo es la aplicabilidad de la equidad a partir del fundamento de hechos para la	CATEGORIA 2 Principio de proporcionalidad	TOPICO DE LA CATEGORIA 2 Juicio de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> Población: 10 sentencias emitidas por el 	



asignación de alimentos?	de asignación de alimentos		Juicio de idoneidad	Juzgado de Paz Letrado de Azángaro
¿De qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos?	Determinar de qué manera se pondera la necesidad del menor en la asignación de alimentos		Juicio de proporcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> Muestra: 10 sentencias

Nota: en la tabla se muestra lo más esencial del trabajo.

Anexo 2 Sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Azángaro



1° JUZGADO PAZ LETRADO - MBJ AZANGARO
EXPEDIENTE : 00014-2023-0-2102-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CERVANTES ALAGON STEPHANIE LIZ
ESPECIALISTA : APAZA PEREZ RIDER AYAR.
DEMANDADO : CHAYÑA FLORES, BARTOLOME
DEMANDANTE : MANGO SANCHEZ, VIRGILIA

SENTENCIA N°37- 2023

RESOLUCIÓN N°06.

Azángaro, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS. Puestos los autos a despacho; y,

CONSIDERANDO.

Primero. Marco Normativo. Son relevantes los siguientes aspectos normativos:

- 1.1. **Competencia.** El Código Procesal Civil prevé en el art. 547 que los Juzgados de Paz Letrados conocen los asuntos referidos al inciso 1) del art. 546, estando ello, se tiene que los procesos por alimentos sean tramitados mediante el proceso sumarísimo, en este sentido, el art. 546 del mismo cuerpo dispone:

“Artículo 546°.- Procedencia

Se tramitan en procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos:

1. **Alimentos.** (...)” (énfasis añadido)

En concordancia con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

- 1.2. **Definición de Alimentos.** Es aquel derecho que le permite al alimentista satisfacer sus necesidades básicas vale decir el propio alimento, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento y todo lo inherente a la persona, es un derecho que nace y se renueva en forma permanente¹. Así mismo, el artículo 472 del Código Civil, indica una definición de alimentos. En concordancia con lo establecido en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 92.- Definición.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

¹ Gómez Guevara, Amalia Magdalena. *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, Primera Edición, Lima Mayo-2014. Pág. 184



- 1.3. **Criterios para fijar alimentos.** Si bien es cierto no existe una tabla donde se fije taxativamente el monto patrimonial a acudir como alimentos, empero el legislador ha previsto ciertos requisitos objetivos detallados en el artículo 481 del Código Civil, que detalla:

"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

- 1.4. **Carga de la prueba.** El artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando que el artículo 196° de la norma acotada señala que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. El artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada. Ahora bien debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo, y; **b)** Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación².

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que:

"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." (énfasis añadido)

Segundo. Actuación procesal. Durante la tramitación del presente caso, se ha desarrollado de la siguiente forma:

2.1. **Demanda**

La demandante **VIRGILIA MANGO SÁNCHEZ**, en representación de su menor hijo interpone demanda³, sobre prestación de pensión alimenticia; en contra de **BARTOLOME CHAYÑA FLORES. PETITORIO.** - Solicita se fije pensión de alimentos por la suma de **setecientos con 00/100 soles (s/. 700.00)** para su menor hijo Ivan Cayo Alcides Chayña Mango. **FUNDAMENTOS DE HECHO.** Afirma la recurrente, en *-síntesis-* lo siguiente: **a)** Con el demandado han mantenido una relación producto de ello, ha procreado al menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango, **b)** el menor tiene diversas necesidades, de alimentación, vestida, salud,

²Echandia Devis, *Teoría General del Proceso*. Tomo I, página 405.

³ Ver escrito de páginas 10 a 17 el expediente.



recreación y entre otros gastos y **c)** el demandado tiene capacidad económica por cuanto trabaja como personal administrativo en la institución de MIDIS Foncodes – Proyecto “Haku Wiñay” sede Arapa, entre otros argumentos. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - Los invocados en el escrito de demanda.

2.2. *Absolución de la demanda*

El demandado **Bartolome Chayña Flores**, en el presente proceso contesta la demanda, solicitando se declare fundada en parte la demanda. **FUNDAMENTOS DE SU DEFENSA.**- El demandado en *-síntesis-* refiere: **a)** tiene ingresos mensuales de mil seiscientos soles como trabajo eventual en la modalidad de agente externo del Proyecto Haku Wiñay -Foncodes, **b)** el Juez de Paz Letrado de Chupa le ha expedido medidas de protección a favor de la demandante, por lo cual no puede acercarse a su hogar conyugal y vive alquilado, tiene obligaciones alimentarias frente a su hija mayor de edad Nohemi Vanessa Aldemar Chayña Mango quien cursa estudios superiores en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, tiene además a su madre de ochenta y ocho años a quien le va asignando una pensión alimenticia de cuatrocientos soles, entre otros fundamentos. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** -Los invocados en el escrito de contestación.

2.3. *Actividad jurisdiccional*

Inició el proceso con la **demanda**, que ha sido **admitida** la misma mediante resolución número uno, se corre **traslado** al demandado, éste **contesta la demanda**, se realiza la **audiencia única**, donde se dicta el saneamiento, se da por fracasada la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se realiza la admisión de pruebas y su actuación y se pone de conocimiento que se encuentra expedito de sentenciar atendiendo a lo probado.

2.4. *Objeto de la controversia*

Conforme los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento: **a)** Determinar el estado de necesidad del menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango, **b)** determinar las posibilidades económicas del demandado Bartolome Chayña Flores, y **c)** Determinar el monto de la pensión alimenticia para el menor a fijar a ser el caso.

Tercero. Análisis del Caso Concreto.

- 3.1. En concreto se tiene que la demandante Virgilia Mango Sánchez en su calidad de representante legal de menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango, hijo del demandado Bartolome Chayña Flores, solicita una pensión alimenticia, atendiendo a la edad que tiene, y a la fecha no ostenta pensión de alimentos por parte de su progenitor; por lo que, para resolver el caso se abordará conforme a los puntos controvertidos.

Obligación alimentaria.



- 3.2. En el presente caso, ha quedado establecido el vínculo familiar entre la menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango con el demandado Bartolome Chayña Flores, por el mérito del acta de nacimiento de páginas tres, donde reconoce tal vínculo familiar *–de hijo a padre–* en consecuencia, concurre el presupuesto legal previsto por el artículo 474 del Código Civil; siendo así, por mandato legal el demandado está obligado a prestar alimentos a favor de su hijo como descendiente.

Necesidades del Alimentista.

- 3.3. En el caso de alimentos de hijos menores de edad, prima el Principio del Interés Superior del Niño, además, las necesidades son innatas al ser humano para su desarrollo biopsicosocial y tratándose de menores de edad, **se presume iuris tantum** y no requiere de probanza rigurosa. En este sentido, se verifica tal estado de necesidad del menor: **Ivan Cayo Alcides Chayña Mango**, con el acta de nacimiento de página tres, de donde se verifica que el menor alimentista ha nacido en fecha veinte de noviembre del año dos mil siete y cuenta con **quince años de edad**, lo que imposibilita que pueda satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas, presumiéndose la existencia de exigencias en cuanto a vestido, salud, vivienda, y otros propios de su edad, considerándose la situación de adolescente, motivo por el cual requiere del apoyo de sus progenitores **para lograr su desarrollo integral**, siendo entonces obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, conforme lo establece en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes⁴.
- 3.4. En el caso de autos, corresponde al demandado **Bartolome Chayña Flores**, en su calidad de progenitor del menor **Ivan Cayo Alcides Chayña Mango**, acudirle con alimentos, pues la demandante cumple con su parte al tenerlos a su cuidado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho alimentario comprende la satisfacción de los alimentos propiamente dichos, ya que para garantizarse un óptimo desarrollo físico y mental en el menor debe propiciarse el consumo de tres comidas al día, salud, esta podría verse perjudicada sin previo aviso, pues el menor no está exento de padecer enfermedades o afecciones en su salud, las mismas que requieren de consultas, tratamientos y medicamentos especializados, es decir tienen la característica de eventuales e impredecibles, por vestido, debido a las condiciones meteorológicas de nuestra región y el desarrollo del menor alimentista, resulta necesario la adquisición de vestimenta, lo que además implica la adquisición de útiles de aseo personal y por recreación, ha de tenerse en cuenta que la recreación constituye un factor esencial para el óptimo desarrollo físico y psicológico del menor el que debe darse a través de la práctica e incentivo de actividades deportivas.
- 3.5. Al respecto, es de tener en cuenta, la prioridad del derecho alimentario del menor alimentista, como Principio Superior del Niño, pues éste constituye el punto de referencia para la dilucidación del presente caso; en tal sentido, esta instancia considera que dicho principio implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño; igualmente, este principio rector se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, solucionando de esta manera, la disociación existente en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. En todo caso, se busca destacar los derechos de la infancia, a

⁴ Art. 93 Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."



menudo olvidados por los adultos en las situaciones conflictivas. Se trata de determinar la preeminencia de los derechos de la infancia en su confrontación con otros derechos que pudieran menoscabarlo o desvirtuarlo, o respecto de normas o disposiciones de las que pueda resultar tal situación.

Posibilidades del Obligado.

- 3.6. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, la ley no exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos –según lo dispone el artículo 481 del Código Civil–; es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional, las circunstancias que lo rodean, las obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia, el exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo; empero, cuando se trata de los hijos, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata; **ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene el deber de pagar alimentos es que se esfuerce por cumplir su obligación; pues, no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos -conforme a lo expuesto por el jurista Alvaro Pinilla Pineda⁵- fundamentos de interpretación jurídica del derecho alimentario que comparte el Juzgador y lo reproduce como criterio jurisdiccional para determinar en forma legal y justa, el monto de la pensión alimenticia.**
- 3.7. En el caso de autos, el demandado **Bartolome Chayña Flores**, si bien es cierto ha contestado la demanda y se ha hecho presente en la audiencia única, este, ha referido en efecto estar trabajando en el Proyecto Haku Wiñay, versión que coincide por lo señalado por la demandante. Por lo cual, este juzgado estima que las condiciones del demandado son en promedio mejor que las de un ciudadano común a quien se les hace la cuantificación de los alimentos conforme a la remuneración mínimo vital; sin embargo, pese que no se tenga un monto exacto de sus remuneraciones dado que no ha cumplido con adjuntar su boleta de pagos, ha presentado su declaración jurada de ingresos, que si bien es cierto es una declaración unilateral esta se estima como indicio para determinar la suficiente capacidad económica de proveer por parte del demandado las pensiones alimenticias necesarias y prudentes.
- 3.8. Además, para la determinación de la capacidad económica es de verse que el demandado no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la imposibilidad de trabajar o que **se encuentra imposibilitado de trabajar por causas físicas o mentales que impidiera laborar de forma digna**; consiguientemente, se tiene acreditada su posibilidad de generar ingresos suficientes y su capacidad económica a fin de acudir con alimentos a su hijo, y por la responsabilidad que acarrea la paternidad, está en la obligación de esforzarse adicionalmente haciendo uso de sus capacidades y aptitudes plenamente vigentes; no existiendo motivo que le impida cumplir con tan importante obligación. No obstante, **cualquier hombre al decidir ser padre, asume una responsabilidad -no sólo de orden legal sino también natural-** de

⁵ Pinilla Pineda, Alvaro. Alimentos entre cónyuges. Bogotá D.E.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988:17.



trabajar en lo que sea para darle lo mejor a sus hijos y garantizar su subsistencia con lo mínimo indispensable.

- 3.9. Estando que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres, como ha referido la actora al tener el cuidado del menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango, diariamente cumple con su parte del cuidado del mismo; teniendo en cuenta el artículo 481° del Código Civil, modificad o por Ley N° 30550, establece ciertos criterios que se deben tomar en cuenta para fijar alimentos, indicando que estos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, **asimismo se debe tener en cuenta el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante representante del menor alimentista**, siendo por tanto en quién recae la responsabilidad de la vida misma del menor, máxime que es ella quien le proporciona la vivienda, alimentación, atendiéndole personalmente y realiza diversos gastos cotidianos, todo lo cual debe ser meritudo a fin de fijar una pensión justa.
- 3.10. Finalmente, debe hacerse presente al obligado que **la mejor inversión que puede realizar, son los alimentos para su menor hijo**, ello indudablemente contribuirá en un desarrollo integral del menor alimentista.

Cuántía de la Pensión Alimenticia.

- 3.11. La cuantía y modo de prestarse la pensión alimenticia se regula con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; norma que concede facultades al Juzgador para establecer el monto de la pensión de alimentos, buscando subyacentemente procurar la satisfacción de las necesidades particulares del alimentista en función a las circunstancias que la rodean.
- 3.12. Habiéndose llegado a la verificación de que está sustentado el estado de necesidad del menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango, así como las posibilidades de prestarlos por parte del demandado; por lo que, corresponde determinar el monto prudente de la pensión de alimentos, estimándose en la suma de trescientos con 00/100 soles (s/.300.00) mensuales a favor del menor Ivan Cayo Alcides Chayña Mango dada su edad, toda vez que este momento es proporcional a la edad del menor y al costo de vida. En concordancia con los dispuesto en el artículo 648, inciso 6, segundo párrafo del Código Procesal Civil, por lo que, el monto estimado por este juzgado equivale casi al 19% de la remuneración que ha indicado percibir para el menor, encontrándose dentro del margen para la deducción correspondiente, teniéndose en cuenta que tendría otra obligación alimenticia como el de su hija mayor de edad que sigue estudios, y con el de su progenitora.
- 3.13. Respecto de los recibos y gastos que ha efectuado, como compra de kit escolares, ensamblaje de laptops, compra de equipo celular, se tiene que han sido antes de la emisión de la sentencia, lo que constituye parte de su obligación alimentaria, dado que recién en la fecha se encuentra determinada con un monto mensual fijo.

Conclusión

- 3.14. El análisis probatorio y jurídico permite establecer con equidad el monto de la pensión alimenticia, con sujeción a ley y a mérito de lo actuado, atendiendo lo



previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; lo que conlleva amparar la demanda en parte y desestimarse la misma demanda en el extremo que excede el monto de la pensión alimenticia solicitada por improbadamente; observando los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

Previsión Legal

- 3.15. Conforme a lo establecido por la primera disposición final de la Ley 28970, se debe hacer de conocimiento de los deudores alimentarios morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles, registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas y que tanto las entidades públicas como privadas tiene por finalidad de identificar a los deudores alimentarios morosos, estando facultado el órgano jurisdiccional, cuando corresponda y previos los trámites legales, a efectuar las retenciones o embargos, según corresponda.

Por lo tanto, este Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, en uso de sus atribuciones y administrando justicia a nombre del pueblo;

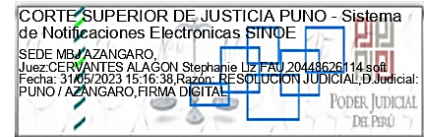
FALLO:

Primero. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por **VIRGILIA MANGO SÁNCHEZ** en representación del menor **IVAN CAYO ALCIDES CHAYÑA MANGO**, sobre prestación de pensión alimenticia, en contra de **BARTOLOME CHAYÑA FLORES**, en consecuencia: **ORDENO** que el demandado otorgue una pensión alimenticia ascendente a **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (s/300.00)**, que debe pagarse en forma mensual y por adelantado de todo ingreso que perciba; que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. **INFUNDADA** la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadamente. Sin costas ni costos procesales.

Segundo. GÍRESE OFICIO al Banco de la Nación para que se abra una cuenta de ahorros a nombre del representante legal del alimentista, señora **VIRGILIA MANGO SÁNCHEZ**, que será utilizada exclusivamente para dicho fin.

Tercero. HÁGASE SABER al demandado sobre la previsión legal desarrollada en el considerando 3.15. de la presente resolución. Asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias da lugar al Registro en la Central de riesgos como deudor alimentario moroso, conforme lo dispone la Ley N°28970.

Cuarto. DÉJESE sin efecto la medida cautelar de asignación anticipada que se hubiera hecho efectiva. **Hágase saber.**



1° JUZGADO PAZ LETRADO - M.B.J. AZANGARO

EXPEDIENTE : 00021-2023-0-2102-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CERVANTES ALAGON STEPHANIE LIZ
ESPECIALISTA : APAZA PEREZ RIDER AYAR.
DEMANDADO : ALMANZA TOCRE, ROSSMEL
DEMANDANTE : MAMANI SANCA, MARY LUZ

SENTENCIA N°41- 2023

RESOLUCIÓN N° 10.

Azangaro, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS. Los autos para resolver; y,

CONSIDERANDO.

Primero. Marco Normativo. Son relevantes los siguientes aspectos normativos:

- 1.1. **Competencia.** El Código Procesal Civil prevé en el art. 547 que los Juzgados de Paz Letrados conocen los asuntos referidos al inciso 1) del art. 546, estando ello, se tiene que los procesos por alimentos sean tramitados mediante el proceso sumarísimo, en este sentido, el art. 546 del mismo cuerpo dispone:

“Artículo 546°.- Procedencia
 Se tramitan en procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos:
 1. **Alimentos.** (...)” (énfasis añadido)

En concordancia con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

- 1.2. **Definición de Alimentos.** Es aquel derecho que le permite al alimentista satisfacer sus necesidades básicas vale decir el propio alimento, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento y todo lo inherente a la persona, es un derecho que nace y se renueva en forma permanente¹. Así mismo, el artículo 472 del Código Civil, indica una definición de alimentos. En concordancia con lo establecido en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 92.- Definición.-
 Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

- 1.3. **Criterios para fijar alimentos.** Si bien es cierto no existe una tabla donde se fije taxativamente el monto patrimonial a acudir como alimentos, empero el legislador ha previsto ciertos requisitos objetivos detallados en el artículo 481 del Código Civil, que detalla:

¹ Gómez Guevara, Amalia Magdalena. *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, Primera Edición, Lima Mayo-2014. Pág. 184



“ Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

- 1.4. Carga de la prueba.** El artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando que el artículo 196° de la norma acotada señala que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. El artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada. Ahora bien debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo, y; **b)** Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación².

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (énfasis añadido)

Segundo. Actuación procesal. Durante la tramitación del presente caso, se ha desarrollado de la siguiente forma:

2.1. Demanda

La demandante **MARY LUZ MAMANI SANCA**, en representación de su menor hijo interpone demanda³, sobre prestación de pensión alimenticia; en contra de **ROSSMEL ALMANZA TOCRE. PETITORIO**. Solicita se fije pensión de alimentos por la suma de **mil con 00/100 soles (s/. 1000.00)** para su menor hijo Carlos Edder Antony Almanza Mamani. **FUNDAMENTOS DE HECHO.** Afirma la recurrente, en *-síntesis-* lo siguiente: **a)** tuvo una relación amorosa con el demandado producto de ello procrearon a su menor hijo Carlos Edder Antony Almanza Mamani, **b)** el menor alimentista tiene diversas necesidades se encuentra curando estudios en el jardín “Guisela Masbel” y otras necesidades inherentes a su propia edad y **c)** el demandado tiene capacidad económica por cuanto se dedica como asistente en la Fiscalía de Urubamba cuenta con dos

²Echandia Devis, *Teoría General del Proceso*. Tomo I, página 405.

³ Ver escrito de páginas 08 al 11 el expediente.



camiones FUSO, y una camioneta marca Toyota Hilux 4x4, tiene terrenos de cultivo y ganado vacuno, con ingresos superiores a los diez mil soles, entre otros argumentos. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - Los invocados en el escrito de demanda.

2.2. *Absolución de la demanda*

El demandado **ROSSMEL ALMANZA TOCRE**, en el presente proceso contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos la demanda. **FUNDAMENTOS DE SU DEFENSA.**- El demandado en *-síntesis-* refiere: **a)** los alimentos es una obligación de ambos padres, siendo que se debe considerar el artículo 481 del CC., **b)** no se encuentra acreditado los gastos del menor alimentista, y **c)** agrega que vive con los ingresos como agricultor ascendente a setecientos soles, quien además tiene carga familiar con la persona de Susana Mendoza Qqenta y con quien tiene la menor Linda Luz Melina Almanza Mendoza y otro menor que se encuentra en estado de gestación. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** -Los invocados en el escrito de contestación.

2.3. *Actividad jurisdiccional*

Inició el proceso con la **demanda**, que ha sido **admitida** la misma mediante resolución número uno, se corre **traslado** al demandado, éste **contesta la demanda**, se realiza la **audiencia única**, donde se dicta el saneamiento, se da por fracasada la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se realiza la admisión de pruebas y su actuación y se pone de conocimiento que se encuentra expedito de sentenciar atendiendo a lo probado.

2.4. *Objeto de la controversia*

Conforme los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento: **a)** Determinar el estado de necesidad del menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani, **b)** determinar las posibilidades económicas del demandado Rossmel Almanza Tocre, y **c)** Determinar el monto de la pensión alimenticia para el menor a fijar a ser el caso.

Tercero. Análisis del Caso Concreto.

3.1. En concreto se tiene que la demandante Mary Luz Mamani Sanca en su calidad de representante legal del menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani, hijo del demandado Rossmel Almanza Tocre, solicita una pensión alimenticia, atendiendo a la edad que tiene, y a la fecha no ostenta pensión de alimentos por parte de su progenitor; por lo que, para resolver el caso se abordará conforme a los puntos controvertidos.

Obligación alimentaria.

3.2. En el presente caso, ha quedado establecido el vínculo familiar entre el menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani con el demandado Rossmel Almanza



Tocre, por el mérito del acta de nacimiento de páginas tres, donde reconoce tal vínculo familiar *–de hijo a padre–* en consecuencia, concurre el presupuesto legal previsto por el artículo 474 del Código Civil; siendo así, por mandato legal el demandado está obligado a prestar alimentos a favor de su hijo como descendiente.

Necesidades del Alimentista.

- 3.3. En el caso de alimentos de hijos menores de edad, prima el Principio del Interés Superior del Niño, además, las necesidades son innatas al ser humano para su desarrollo biopsicosocial y tratándose de menores de edad, **se presume *juris tantum*** y no requiere de probanza rigurosa. En este sentido, se verifica tal estado de necesidad del menor: **Carlos Edder Antony Almanza Mamani**, con el acta de nacimiento de página tres, de donde se verifica que el menor alimentista ha nacido en tres de agosto del año dos mil diecinueve y cuenta con **tres años de edad**, lo que imposibilita que pueda satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas, presumiéndose la existencia de exigencias en cuanto a vestido, salud, vivienda, y otros propios de su edad, considerándose la situación de infante, motivo por el cual requiere del apoyo de sus progenitores **para lograr su desarrollo integral**, siendo entonces obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, conforme lo establece en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes⁴.
- 3.4. En el caso de autos, corresponde al demandado **Rossmel Almanza Tocre**, en su calidad de progenitor del menor **Carlos Edder Antony Almanza Mamani**, acudirle con alimentos, pues la demandante cumple con su parte al tenerlo a su cuidado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho alimentario comprende la satisfacción de los alimentos propiamente dichos, ya que para garantizarse un óptimo desarrollo físico y mental en la menores debe propiciarse el consumo de tres comidas conforme a la edad que tiene, salud, esta podría verse perjudicada sin previo aviso, pues el menor no está exento de padecer enfermedades o afecciones en su salud, las mismas que requieren de consultas, tratamientos y medicamentos especializados, es decir tienen la característica de eventuales e impredecibles más aún en el caso de niños, por vestido, debido a las condiciones meteorológicas de nuestra región y el desarrollo del menor alimentista, resulta necesario la adquisición de vestimenta, lo que además implica la adquisición de útiles de aseo personal y por recreación, ha de tenerse en cuenta que la recreación constituye un factor esencial para el óptimo desarrollo físico y psicológico del menor el que debe darse a través de prácticas deportivas, para el desarrollo de sus habilidades.
- 3.5. Al respecto, es de tener en cuenta, la prioridad del derecho alimentario del menor alimentista, como Principio Superior del Niño, pues éste constituye el punto de referencia para la dilucidación del presente caso; en tal sentido, esta instancia considera que dicho principio implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño; igualmente, este principio rector se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, solucionando de esta manera, la disociación existente en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. En todo caso, se busca destacar los derechos de la infancia, a menudo olvidados por los adultos en las situaciones conflictivas. Se trata de determinar la preeminencia de los derechos de la infancia en su confrontación

⁴ Art. 93 Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."



con otros derechos que pudieran menoscabarlo o desvirtuarlo, o respecto de normas o disposiciones de las que pueda resultar tal situación.

Posibilidades del Obligado.

- 3.6. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, la ley no exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos –según lo dispone el artículo 481 del Código Civil–; es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional, las circunstancias que lo rodean, las obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia, el exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo; empero, cuando se trata de los hijos, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata; **ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene el deber de pagar alimentos es que se esfuerce por cumplir su obligación; pues, no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos -conforme a lo expuesto por el jurista Alvaro Pinilla Pineda⁵-** fundamentos de interpretación jurídica del derecho alimentario que comparte el Juzgador y lo reproduce como criterio jurisdiccional para determinar en forma legal y justa, el monto de la pensión alimenticia.
- 3.7. En el caso de autos, el demandado **Rossmel Almanza Tocre**, si bien es cierto ha contestado la demanda, se ha presentado a la audiencia única, y ha indicado que se dedica a labores agrícolas, contradiciendo en parte lo señalado por la demandante, asimismo se tiene de la declaración jurada de ingresos del demandado donde señala que percibe setecientos soles mensuales, al respecto, el documento presentado constituye una declaración unilateral no sujeta a verificación posterior, por lo cual este juzgado no podría tener la certeza que el demandado ostente esa cantidad mensualmente; por lo que, debe considerarse también otras condiciones propias del demandado y a las máximas de la experiencia para verificar las posibilidades de prestar alimentos.
- 3.8. Es de advertir que el demandado a la fecha cuenta con **treinta y dos años de edad⁶**, se trata de una persona joven, además que no se ha incorporado algún medio probatorio que demuestre que se encuentra imposibilitado de trabajar por causas físicas o mentales que impidiera laborar de forma digna; consiguientemente, se tiene acreditada su posibilidad de generar ingresos suficientes y su capacidad económica a fin de acudir con alimentos a sus hijos, y por la responsabilidad que acarrea la paternidad, está en la obligación de esforzarse adicionalmente haciendo uso de sus capacidades y aptitudes plenamente vigentes; no existiendo motivo que le impida cumplir con tan importante obligación. No obstante, **cualquier hombre al decidir ser padre, asume una responsabilidad -no sólo de orden legal sino también natural-** de trabajar en lo que sea para darle lo mejor a sus hijos y garantizar su subsistencia con lo mínimo indispensable.
- 3.9. Estando que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres, como ha referido la actora al tener el cuidado del menor Carlos Edder Antony Almanza

⁵ Pinilla Pineda, Alvaro. Alimentos entre cónyuges. Bogotá D.E.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988:17.

⁶ Conforme se desprende del certificado de inscripción de RENIEC.



Mamani, diariamente cumple con su parte del cuidado del mismo; teniendo en cuenta el artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley N° 30550, establece ciertos criterios que se deben tomar en cuenta para fijar alimentos, indicando que estos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, **asimismo se debe tener en cuenta el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante representante del menor alimentista**, siendo por tanto en quién recae la responsabilidad de la vida misma del menor, máxime que es ella quien le proporciona la vivienda, alimentación, asistiéndole personalmente y realiza diversos gastos cotidianos, todo lo cual debe ser meritudo a fin de fijar una pensión justa.

- 3.10. Finalmente, debe hacerse presente al obligado que **la mejor inversión que puede realizar, son los alimentos para su menor hijo**, ello indudablemente contribuirá en un desarrollo integral del menor alimentista.

Cuantía de la Pensión Alimenticia.

- 3.11. La cuantía y modo de prestarse la pensión alimenticia se regula con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; norma que concede facultades al Juzgador para establecer el monto de la pensión de alimentos, buscando subyacentemente procurar la satisfacción de las necesidades particulares de la alimentista en función a las circunstancias que la rodean.
- 3.12. Habiéndose llegado a la verificación de que está sustentado el estado de necesidad del menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani, así como las posibilidades de prestarlos por parte del demandado; por lo que, corresponde determinar el monto prudente de la pensión de alimentos, estimándose en la suma de trescientos con 00/100 soles (s/.300.00) mensuales a favor del menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani dada su edad, toda vez que este momento es proporcional a la edad del menor y al costo de vida. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 648, inciso 6, segundo párrafo del Código Procesal Civil, por lo que, el monto estimado por este juzgado equivale casi al 30% de la remuneración mínima vital para el menor, encontrándose dentro del margen para la deducción correspondiente. Teniéndose en cuenta, que el demandado ha acreditado tener otra menor Linda Luz Melina Almanza Mendoza de casi dos años de edad y otra menor recién nacida como lo expreso en audiencia, dado que al presentar sus medios probatorios ha adjuntado un Carné de Control Materno, existiendo un 30% de sus ingresos destinados para ambas menores dadas su edad.
- 3.13. A los considerandos precedentes, si bien es cierto no se ha podido determinar los ingresos exactos del demandado, tampoco se acreditó que no los perciba, en consecuencia, a criterio de este despacho se debe tomar como referente la remuneración mínima vital establecido por el D.S. N° 003-2022-TR⁷, estando al citado incremento de la misma remuneración mínima vital, se entiende que las posibilidades del demandado a la fecha van de la mano con el margen de la remuneración mínima vital, y el cálculo de alimentos realizado, observa como base este ingreso, sin perjuicio el demandado atendiendo a sus condiciones físicas y mentales vigente cumpla con esforzarse más para el sostenimiento de la obligación alimentaria. Es de indicar, que para la determinación del monto de

⁷ Vigente a partir del 01 de mayo de 2022, con el monto de s/.1025.00 (mil veinticinco con 00/100 soles).



alimentos, no se toma en consideración el cronograma de pagos dado que ello, constituyen cargas asumidas por el demandado que son distintas del monto deducible del derecho alimentario, teniendo el demandado un 40% de disposición sobre todos sus ingresos, conforme el artículo citado en el párrafo precedente, siendo que el medio probatorio presentado no causa convicción para reducir un monto en la pensión alimenticia.

Conclusión

- 3.14. El análisis probatorio y jurídico permite establecer con equidad el monto de la pensión alimenticia, con sujeción a ley y a mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; lo que conlleva amparar la demanda en parte y desestimarse la misma demanda en el extremo que excede el monto de la pensión alimenticia solicitada por improbadamente; observando los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

Previsión Legal

- 3.15. Conforme a lo establecido por la primera disposición final de la Ley 28970, se debe hacer de conocimiento de los deudores alimentarios sobre la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles, registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas y que tanto las entidades públicas como privadas tiene por finalidad de identificar a los deudores alimentarios morosos, estando facultado el órgano jurisdiccional, cuando corresponda y previos los trámites legales, a efectuar las retenciones o embargos, según corresponda.

Por lo tanto, este Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, en uso de sus atribuciones y administrando justicia a nombre del pueblo;

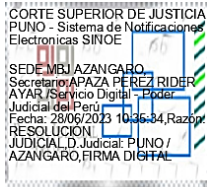
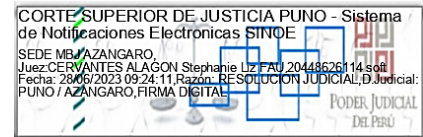
FALLO:

Primero. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por **MARY LUZ MAMANI SANCA** en representación del menor Carlos Edder Antony Almanza Mamani, sobre prestación de pensión alimenticia, en contra de **ROSSMEL ALMANZA TOCRE**, en consecuencia: **ORDENO** que el demandado otorgue una pensión alimenticia ascendente a **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (s/300.00)**, que debe pagarse en forma mensual y por adelantado de todo ingreso que perciba; que rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. **INFUNDADA** la misma demanda en el exceso del monto demandado por improbadamente. Sin costas ni costos procesales.



Segundo. GÍRESE OFICIO al Banco de la Nación para que se abra una cuenta de ahorros a nombre del representante legal del alimentista, señora por **MARY LUZ MAMANI SANCA**, que será utilizada exclusivamente para dicho fin.

Tercero. HÁGASE SABER al demandado sobre la previsión legal desarrollada en el considerando 3.15. de la presente resolución. Asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias da lugar al Registro en la Central de riesgos como deudor alimentario moroso, conforme lo dispone la Ley N°28970. **Hágase saber.**



1º JUZGADO PAZ LETRADO - MBJ AZANGARO
EXPEDIENTE: 00061-2023-0-2102-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CERVANTES ALAGON STEPHANIE LIZ
ESPECIALISTA : APAZA PEREZ RIDER AYAR.
DEMANDADO : PONCE LUQUE, CARLOS
DEMANDANTE : HUARSAYA LEON, NETTY

SENTENCIA Nº 57- 2023

RESOLUCIÓN Nº 06.

Azángaro, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS. Puestos los autos a despacho; y,

CONSIDERANDO.

Primero. Marco Normativo. Son relevantes los siguientes aspectos normativos:

- 1.1. **Competencia.** El Código Procesal Civil prevé en el art. 547 que los Juzgados de Paz Letrados conocen los asuntos referidos al inciso 1) del art. 546, estando ello, se tiene que los procesos por alimentos sean tramitados mediante el proceso sumarísimo, en este sentido, el art. 546 del mismo cuerpo dispone:

“Artículo 546°.- Procedencia

Se tramitan en procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos:

1. **Alimentos.** (...) (énfasis añadido)

En concordancia con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

- 1.2. **Definición de Alimentos.** Es aquel derecho que le permite al alimentista satisfacer sus necesidades básicas vale decir el propio alimento, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento y todo lo inherente a la persona, es un derecho que nace y se renueva en forma permanente¹. Así mismo, el artículo 472 del Código Civil, indica una definición de alimentos. En concordancia con lo establecido en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 92.- Definición.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

- 1.3. **Criterios para fijar alimentos.** Si bien es cierto no existe una tabla donde se fije taxativamente el monto patrimonial a acudir como alimentos, empero el legislador ha previsto ciertos requisitos objetivos detallados en el artículo 481 del Código Civil, que detalla:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

¹ Gómez Guevara, Amalia Magdalena. *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, Primera Edición, Lima Mayo-2014. Pág. 184



Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

- 1.4. **Carga de la prueba.** El artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del Juzgador, precisando que el artículo 196° de la norma acotada señala que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. El artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada. Ahora bien debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: a) Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo, y; b) Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación².

Finalmente, en relación a los medios probatorios, debe tomarse en cuenta que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las **valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.**” (énfasis añadido)

Segundo. Actuación procesal. Durante la tramitación del presente caso, se ha desarrollado de la siguiente forma:

2.1. **Demanda**

La demandante **NETTY HUARSAYA LEON**, en representación de sus menores hijos interpone demanda³, sobre prestación de pensión alimenticia; en contra de **CARLOS PONCE LUQUE. PETITORIO.** - Solicita se fije pensión de alimentos en porcentaje a razón de 30% para cada menor alimentista y en forma alternativa la suma de ochocientos soles por cada menor alimentista. **FUNDAMENTOS DE HECHO.** - Afirma la recurrente, en *-síntesis-* lo siguiente: a) con el demandado tuvieron una relación sentimental producto de la cual tuvieron a los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robbem Ponce Huarsaya, b) los menores alimentistas tienen diversas necesidades, de alimentos, educación, recreación, vestimenta, y salud, y c) el demandado tiene capacidad económica por cuanto labora como personal administrativo de la Institución Educativa Secundaria Independencia Americana del distrito de Asillo, por lo cual recibe una remuneración de s/. 2200.00 soles. Entre otros

²Echandia Devis, *Teoría General del Proceso*. Tomo I, página 405.

³ Ver escrito de páginas 47 a 60 del expediente.



fundamentos contenidos. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - Los invocados en el escrito de demanda.

2.2. *Absolución de la demanda*

El demandado **Carlos Ponce Luque**, en el presente proceso contesta la demanda, solicitando se declare fundada en parte la demanda. **FUNDAMENTOS DE SU DEFENSA.**- El demandado en *-síntesis-* refiere: **a)** la obligación alimentaria recae en ambos padres, por ende el demandado puede acudir con un monto de hasta 10% de sus haberes a favor de cada alimentista, **b)** labora en la IES Independencia Americana del distrito de Asillo, pero ello le irroga gastos, además, debe preocuparse por la salud y alimentación de su progenitora, siendo que es contratado hasta el treinta y uno de diciembre del presente año y **c)** se fije una pensión de alimentos a favor de los menores hijos de acuerdo a las necesidades y posibilidades del demandado. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** -Los invocados en el escrito de contestación.

2.3. *Actividad jurisdiccional*

Inició el proceso con la **demand**a de páginas cuarenta y siete a sesenta, **admitida** la misma mediante resolución número uno de páginas sesenta y uno a sesenta y dos; se **corre traslado** al demandado, **contesta la demanda**, y se realiza la **audiencia única**, donde se dicta el saneamiento, se da por fracasada la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se realiza la admisión de pruebas y su actuación y se pone de conocimiento que se encuentra expedito de sentenciar atendiendo a lo probado.

2.4. *Objeto de la controversia*

Conforme los puntos controvertidos fijados, será materia de pronunciamiento: **a)** Determinar el estado de necesidad de los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya, **b)** determinar las posibilidades económicas del demandado Carlos Ponce Luque, y **c)** Determinar el monto de la pensión alimenticia para el menor a fijar a ser el caso.

Tercero. **Análisis del Caso Concreto.**

3.1. En concreto se tiene que la demandante Netty Huarsaya Leon en su calidad de representante legal de los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya, hijos del demandado Carlos Ponce Luque, solicita una pensión alimenticia, atendiendo a la edad que tienen, quienes se encuentra en edad educativa y a la fecha no ostenta pensión de alimentos por parte de su progenitor; por lo que, para resolver el caso se abordará conforme a los puntos controvertidos.

Obligación alimentaria.

3.2. En el presente caso, ha quedado establecido el vínculo familiar entre los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya con el demandado Carlos Ponce Luque, por el mérito de las actas de nacimiento de página seis y ocho, donde reconoce tal vínculo familiar *-de hijos a padre-* en consecuencia, concurre el presupuesto legal previsto por el artículo 474 del Código Civil; siendo así, por mandato legal el demandado está obligado a prestar alimentos a favor de sus hijos como descendientes.

Necesidades del Alimentista.

- 3.3. En el caso de alimentos de hijos menores de edad, prima el Principio del Interés Superior del Niño, además, las necesidades son innatas al ser humano para su desarrollo biopsicosocial y tratándose de menores de edad, **se presume iuris tantum** y no requiere de probanza rigurosa. En este sentido, se verifica tal estado de necesidad de los menores **Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya**, con el acta de nacimiento de página seis, de donde se verifica que el menor Carlos Alessandro Ponce Huarsaya nació el cinco de marzo de dos mil once y cuenta con **doce años de edad**, mientras que el menor Thiago Robben Ponce Huarsaya nació el diez de setiembre del año dos mil dieciséis y cuenta con **seis años de edad**, lo que imposibilita que puedan satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas, presumiéndose la existencia de exigencias en cuanto a alimento, vestido, salud, educación, vivienda, y otros propios de su edad, considerándose la situación de adolescentes, motivo por el cual requieren del apoyo de sus progenitores **para lograr su desarrollo integral**, siendo entonces obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, conforme lo establece en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes⁴. Respecto de los gastos que ha asumido su progenitora se tiene para los alimentos y destinados al consumo son los siguientes:

Cuadro de Gastos según medios probatorios admitidos
Cuadro N°1

Boleta N°	Detalle	Fecha	Monto s/.
Boleta de Venta N°BQQ1-004190 ⁵	PVM Junior Chocolate	07/12/2022	38.00
Boleta de Venta N° BQQ1-005291 ⁶	PVM Junior Chocolate	03/04/2023	37.00
		Total	75.00

*Elaboración propia.

- 3.4. Del cuadro precedente, se tiene que el total de gastos justificados es de setenta y cinco soles, dado que los recibos adjuntados por ingresos de apafa no son comprobantes de pago reconocidos por SUNAT, de la misma manera las notas de pedido adjuntadas de páginas cuarenta a cuarenta y tres dado que no tienen RUC del emisor. Sin embargo, es innegable que los menores alimentistas, requieren de una pensión razonable y que justifique los gastos de sus progenitores.
- 3.5. En el caso de autos, corresponde al demandado **Carlos Ponce Luque**, en su calidad de progenitor de los menores **Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya**, acudirle con alimentos, pues la demandante cumple con su parte al tenerla a su cuidado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho alimentario comprende la satisfacción de los alimentos propiamente dichos, ya que para garantizarse un óptimo desarrollo físico y mental en los menores debe propiciarse el consumo mínimo de tres comidas a día (desayuno, almuerzo y cena), salud, esta podría verse perjudicada sin previo aviso, pues los menores no están exentos de padecer enfermedades o afecciones en su salud, las mismas que requieren de consultas, tratamientos y medicamentos especializados, es decir tienen la característica de eventuales e

⁴ Art. 93 Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."

⁵ Ver pág. 39 del expediente

⁶ *Ibidem*.



impredecibles, por vestido, debido a las condiciones meteorológicas de nuestra región y el desarrollo de los menores alimentistas, resulta necesario la adquisición de vestimenta, lo que además implica la adquisición de útiles de aseo personal y por recreación, ha de tenerse en cuenta que la recreación constituye un factor esencial para el óptimo desarrollo físico y psicológico de los menores el que debe darse a través de incentivo a la práctica de actividades deportivas.

- 3.6. Al respecto, es de tener en cuenta, la prioridad del derecho alimentario de los menores alimentista, como Principio Superior del Niño, pues éste constituye el punto de referencia para la dilucidación del presente caso; en tal sentido, esta instancia considera que dicho principio implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida de los menores; igualmente, este principio rector se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, solucionando de esta manera, la disociación existente en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. En todo caso, se busca destacar los derechos de los niños y adolescentes, a menudo olvidados por los adultos en las situaciones conflictivas.

Posibilidades del Obligado.

- 3.7. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, la ley no exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos –según lo dispone el artículo 481 del Código Civil-; es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional, las circunstancias que lo rodean, las obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia, el exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo; empero, cuando se trata de los hijos, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata; **ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene el deber de pagar alimentos es que se esfuerce por cumplir su obligación; pues, no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos -conforme a lo expuesto por el jurista Alvaro Pinilla Pineda⁽⁷⁾- fundamentos de interpretación jurídica del derecho alimentario que comparte el Juzgador y lo reproduce como criterio jurisdiccional para determinar en forma legal y justa, el monto de la pensión alimenticia.**
- 3.8. En el caso de autos, el demandado Carlos Ponce Luque, ha absuelto el traslado de la demanda, e inclusive se ha presentado en la audiencia única, donde se ha verificado que el demandando es personal administrativo dedicado al servicio en la IES Independencia Americana del distrito de Asillo, lo cual coincide con la versión indicada por la demandante, asimismo de los documentos presentados se advierte la boleta de pago del demandado correspondiente al mes de febrero del presente año, donde se verifica el régimen laboral y el total de ingresos, teniéndose mensualmente la suma de novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles y en el mes de marzo de seiscientos noventa y ocho con 76/100 soles, el mismo que no cuenta con otros descuentos judiciales. Por lo que, este juzgado

⁷ Pinilla Pineda, Alvaro. Alimentos entre cónyuges. Bogotá D.E.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988:17.



estima que el demandado se encuentra en condiciones económicas de atender las necesidades alimenticias de sus menores hijos, aunque sean limitados dado que se aprecia es inferior a la remuneración mínima vital.

- 3.9. Por otro lado, es de advertir que el demandado ha acreditado pertenecer al registro de CONADIS, con el diagnóstico CIE 10:H54.7, empero, pese de tener la condición indicada tiene un trabajo digno del cual percibe una remuneración; consiguientemente, se tiene acreditada su posibilidad de generar ingresos mínimo y con ello acudir con alimentos a sus hijos, y por la responsabilidad que acarrea la paternidad, está en la obligación de esforzarse adicionalmente haciendo uso de sus capacidades y aptitudes plenamente vigentes; no existiendo motivo que le impida cumplir con tan importante obligación. No obstante, **cualquier hombre al decidir ser padre, asume una responsabilidad -no sólo de orden legal sino también natural-** de trabajar en lo que sea para darle lo mejor a sus hijos y garantizar su subsistencia con lo mínimo indispensable
- 3.10. Estando que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres, como ha referido la actora al tener el cuidado de los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya, diariamente cumple con su parte del cuidado del mismo; teniendo en cuenta el artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley N° 30550, establece ciertos criterios que se deben tomar en cuenta para fijar alimentos, indicando que estos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, **asimismo se debe tener en cuenta el aporte económico del trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante representante de los menores alimentistas**, siendo por tanto en quién recae la responsabilidad de la vida misma de ambos menores, máxime que es ella quien le proporciona la vivienda, alimentación, atendiéndole personalmente y realiza diversos gastos cotidianos, todo lo cual debe ser meritudo a fin de fijar una pensión justa.
- 3.11. Finalmente, debe hacerse presente al obligado que **la mejor inversión que puede realizar, son los alimentos para sus hijos**, ello indudablemente contribuirá en un desarrollo integral de los menores alimentistas.

Cuantía de la Pensión Alimenticia.

- 3.12. La cuantía y modo de prestarse la pensión alimenticia se regula con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; norma que concede facultades al Juzgador para establecer el monto de la pensión de alimentos, buscando subyacentemente procurar la satisfacción de las necesidades particulares de la alimentista en función a las circunstancias que la rodean.
- 3.13. No se toma en consideración para la asignación de los alimentos, lo referido por el demandado, en el extremo que se encarga de proveer de alimentos a sus padres e incluso hermano, dado que no existe proceso judicial que haya subrogado la obligación alimentaria de los padres de Yonathan Gamarra Calcina y por ende que sea obligado el demandado Carlos Ponce Luque, asimismo no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio la asignación de alimentos a favor de sus padres; siendo que, dichas afirmaciones no se encuentran probadas y no son de recibo para la determinación del monto alimenticio.
- 3.14. Habiéndose llegado a la verificación de que está sustentado el estado de necesidad de los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben



Ponce Huarsaya, así como las posibilidades de prestarlos por parte del demandado; por lo que, corresponde determinar el monto prudente de la pensión de alimentos, estimándose en el diecinueve por ciento (19%) de los ingresos que perciba el demandado, para cada menor alimentista, toda vez que este momento es proporcional a la edad que los menores cuenta, dado que aún se encuentra en la primera etapa de su vida siendo las necesidades graduales y estando al costo de vida y a las posibilidades del demandado atendiendo el monto que percibe y su condición de CONADIS.

Conclusión

- 3.15. El análisis probatorio y jurídico permite establecer con equidad el monto de la pensión alimenticia, con sujeción a ley y a mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; lo que conlleva amparar la demanda; observando los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

Costas y Costos Procesales

- 3.16. Teniéndose en cuenta el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos procesales son a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de la exoneración. Al respecto del pago de costos procesales, se tiene que este es un proceso de alimentos donde no se exige defensa cautiva, siendo a elección de la demandante el haber asumido la responsabilidad de contratar la defensa, hecho que no es necesario en un proceso de alimentos, dada la naturaleza, urgencia y primar el principio de interés superior del menor; por lo que, debe primar la obligación alimentaria y no corresponde emitir condena por costos procesales. Ello en concordancia con el artículo 24 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto de las costas procesales, se tiene que, en el interín del proceso, no se ha realizado publicación de edictos o alguna actuación que implique gastos por derecho de notificación como expresa el artículo 410 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, no corresponde el pago de costas procesales.

Previsión Legal

- 3.17. Conforme a lo establecido por la primera disposición final de la Ley 28970, se debe hacer de conocimiento de los deudores alimentarios sobre la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles, registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas y que tanto las entidades públicas como privadas tiene por finalidad de identificar a los deudores alimentarios morosos, estando facultado el órgano jurisdiccional, cuando corresponda y previos los trámites legales, a efectuar las retenciones o embargos, según corresponda.

Por lo tanto, este Juzgado de Paz Letrado de Azángaro en uso de sus atribuciones y administrando justicia a nombre del pueblo;



FALLO:

- 1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **NETTY HUARSAYA LEON**, en representación de los menores Carlos Alessandro Ponce Huarsaya y Thiago Robben Ponce Huarsaya, en contra de **CARLOS PONCE LUQUE**, sobre prestación de alimentos; en consecuencia: **ORDENO** que el demandado otorgue una pensión alimenticia ascendente al **19%** para cada menor alimentista siendo un **total del 38%**, de su salario y/o ingreso económico, incluida bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios de libre disposición, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley que percibe el demandado, pensión de alimentos que debe pagarse en forma mensual y favor de los menores alimentistas, la misma que comienza a correr al día siguiente de notificada la demanda, en su forma de descuento judicial por planillas y entregadas a la demandante como representante legal de los alimentistas. Sin costas ni costos.
- 2) **GÍRESE OFICIO** a la entidad empleadora del demandado, a efectos de efectivizar la presente sentencia, con conocimiento de la cuenta ahorros de la demandante.
- 3) **HÁGASE SABER** al demandado sobre la previsión legal desarrollada en el último considerando de la presente resolución. Asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias da lugar al Registro en la Central de riesgos como deudor alimentario moroso, conforme lo dispone la Ley N° 28970.
- 4) **PÁGUESE** los alimentos a la cuenta de ahorros **N°04-713-628218** aperturada por este juzgado a nombre del representante legal de los alimentista, señora **NETTY HUARSAYA LEON**, que será utilizada exclusivamente para dicho fin. **Hágase saber.** –

ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 12/04/2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: VALERIO QUISPE VILCA
 Dirección: JR. CIRO ALEGRIA PZ. H1 LT. 16 - AZUANGARO
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: DNI N° 74238351
 Teléfono: 963113480 email: valerioquispevilca19@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____
 Dirección: _____
 DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____
 Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 Escuela Profesional o Mención: DERECHO
 Título o Grado Académico a optar: ABOGADO
 Asesor: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATO NA PARAVILINO

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
 Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PROPORCIONALIDAD DE ASIGNACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AZUANGARO - 2023

Palabras claves, (3 a 5 términos): ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS, IGUALDAD DE GÉNERO, OBLIGACION ALIMENTARIA

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2?}
2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

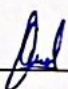
La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PRIVADO - POS



Firma de Autor



huella digital

Juliza, 12 de Abril del 2024

Fecha